



UNIVERSIDAD HISPANOAMÉRICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN

DERECHO

**“PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES, REFORMA DEL
ARTÍCULO 31 CÓDIGO PROCESAL PENAL COSTARRICENSE”**

ESTHER ANDREINA SALAZAR LÓPEZ

CARNÉ LL15010085

SEDE LORENTE, TIBAS

SAN JOSÉ, COSTA RICA 2021

CARTA APROBACIÓN TUTOR

San José, jueves 03 de junio del 2021

Lic. Piero Vignoli Chessler
Faculta de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante ESTHER ANDREINA SALAZAR LÓPEZ cédula de identidad número 702100466, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES, REFORMA DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PROCESAL COSTARRICENSE, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de LICENCIATURA EN DERECHO

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	28
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	18
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	18
	TOTAL		94

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

JOSE FRANCISCO
 FONSECA RAMOS
 (FIRMA)

Firmado digitalmente por JOSE
 FRANCISCO FONSECA RAMOS
 (FIRMA)
 Fecha: 2021.06.03 10:34:17 -06'00'

José Francisco Fonseca Ramos
Cedula de Identidad 107860935
Carné Colegio Profesional 9549

CARTA APROBACIÓN LECTOR

CARTA DE LECTOR

San José, 28 de junio de 2021.

Señor:
Piero Vignoli Chessler
Director Carrera Licenciatura en Derecho
Universidad Hispanoamericana

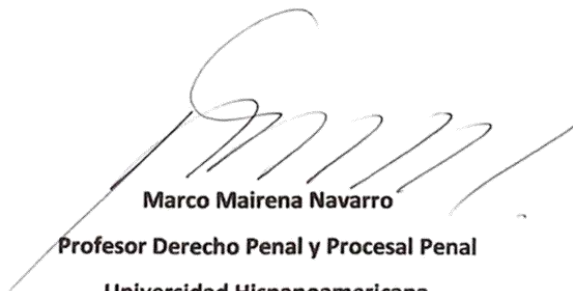
Estimado señor

La estudiante **Esther Andreina Salazar López**, carné LL15010085, cédula de identidad 702100466, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo final de graduación denominado " **PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES, REFORMA DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PROCESAL COSTARRICENSE.**" el cual ha elaborado para obtener su grado de licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la correlación entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado para su defensa pública.

Atte.,



Marco Mairena Navarro
Profesor Derecho Penal y Procesal Penal
Universidad Hispanoamericana

CARTA APROBACION FILOLOGO

Alajuela, 28 de junio de 2021

Sres.
Universidad Hispanoamericana


Estimados señores:

Por este medio yo, Liza Gabriela Pacheco Miranda, mayor, casada, filóloga, incorporada a COLYPRO con el número de carné 58204, vecina de San Carlos, Alajuela, portadora de la cédula de identidad 112910203, hago constar:

1. Que he revisado el documento titulado **“PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES, REFORMA DEL ARTÍCULO 31 CÓDIGO PROCESAL PENAL”**, Proyecto de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, elaborado por la estudiante Esther Andreina Salazar López, carné L115010085.
2. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico. En cuanto a aspectos de fondo; es decir, contenido, originalidad y veracidad, esta es responsabilidad exclusiva del autor y sus tutores.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana, se suscribe atentamente:

LIZA
GABRIELA
PACHECO
MIRANDA
(FIRMA)



Digitally signed
by LIZA GABRIELA
PACHECO
MIRANDA (FIRMA)
Date: 2021.06.28
19:51:01 -06'00'

Liza Gabriela Pacheco Miranda
Licenciada en Filología Española
Carné No. 58204

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)****CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, lunes 28 de junio del 2021

Señores:

Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

La suscrita Esther Andreina Salazar López con número de identificación 702100466 autor (a) del trabajo de graduación titulado "PRESCRIPCION DE LOS DELITOS SEXUALES, REFORMA DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL COSTARRICENSE" presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; SI autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

ESTHER ANDREINA SALAZAR LOPEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
ESTHER ANDREINA SALAZAR
LOPEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.06.28 11:01:56
-06'00'

Cedula 702100466

Firma y Documento de Identidad

DECLARACIÓN JURADA

Yo Esther Andreina Salazar López, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 702100466, egresado de la carrera de DERECHO de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES, REFORMA DEL ARTÍCULO 31 CÓDIGO PROCESAL PENAL", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 noviembre de 1982, incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 02 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ESTHER ANDREINA
SALAZAR LOPEZ
(FIRMA)



Firmado digitalmente por ESTHER
ANDREINA SALAZAR LOPEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.06.02 20:09:23 -06'00'

Firma del estudiante

Ced: 7-0210-0466

DEDICATORIA

Definitivamente, llegar aquí es el resultado de innumerables esfuerzos, sacrificios y la culminación de un gran camino que, sin lugar a duda, durante todos estos años costó muchísimo; y qué mejor manera de finalizar esta etapa académica que mencionando todos aquellos que me acompañan en este peregrinar de la vida, costoso viaje, por cierto.

En primer lugar, sea la honra y gloria para Dios, ya que sin él este sueño no hubiera sido posible.

A mis padres, ejemplo de humildad, tenacidad y amor.

Que privilegio tenerlos como padres, que gran regalo crecer sin olvidar, que agradable compañía, tanto esfuerzo y sacrificio a veces incomprensidos, solo se le entregan a alguien muy querido, gracias por darme tanto de todo y por darme todo de ustedes.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, a Dios por el maravilloso don la de vida.

A mi hermana Anyelina y mi esposo Abraham, por siempre estar a mi lado siendo mi apoyo incondicional, por regalarme fe y aliento necesario para seguir adelante.

A mi tutor, por confiar en mí para realizar este proyecto, por el apoyo, guía y la gran cantidad de tiempo que me brindó en esta investigación. Sin su ayuda, este sueño no sería posible, y a los demás colaboradores cuyo guía y aporte ha sido invaluable.

A todas aquellas personas que, de una u otra forma, me han permitido convertir este sueño en realidad.

Dios los bendiga

“El hombre es el protagonista del delito, pero porque haya violado la ley, no pierde sus derechos, ni tampoco pierde su dignidad humana”.

José Rafael Mendoza Troconis.

TABLA DE CONTENIDO

CARTA APROBACIÓN TUTOR.....	i
CARTA APROBACIÓN LECTOR	ii
CARTA APROBACION FILOLOGO	iii
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)	iv
DECLARACIÓN JURADA	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
TABLA DE CONTENIDO.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1 Antecedentes del problema	2
1.1.2 Problematización.....	3
1.1.3 Justificación del problema.....	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.3.1 Objetivo general.....	5
1.3.2 Objetivos específicos.....	5
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	7
1.4.1 Alcances	7
1.4.2 Limitaciones.....	7
1.5 ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
CAPÍTULO II: HISTORIA DEL PROCESO PENAL EN COSTA RICA.....	9
1. El Código General de Carrillo de 1841.....	12
2. El Código de Procedimientos Penales de 1910.....	16
3. El nuevo Código de Procedimientos Penales de 1973.....	19
4. Actual Código Procesal Penal.....	22
4.1 Aspectos generales	23
4.2 Aspectos generales del proceso penal en Costa Rica.....	26
CAPÍTULO III: FUNDAMENTO HISTÓRICO DE LA ACCIÓN PENAL Y.....	29

LA PRESCRIPCIÓN	29
1. La acción penal.....	29
2. Causas de extinción de la acción penal	30
3. Prescripción.....	31
LA PROTECCION DEL IMPUTADO COMO FUNDAMENTO DEL	36
DERECHO AL OLVIDO	36
1.Nociones doctrinales básicas	38
2. Jurisprudencia nacional en cuanto a la seguridad jurídica.....	40
3. Derecho al olvido.....	41
CAPÍTULO IV: NATURALEZA DE LA ACCIÓN PENAL.....	45
1. Delitos de acción pública.....	45
2. Delitos de acción privadas	47
3. Acción pública perseguible a instancia privada.....	49
4. Acción popular.....	51
CAPÍTULO V: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS	54
DELITOS SEXUALES	54
1. La imprescriptibilidad a la luz del derecho internacional.....	56
2. Posición de la corte Interamericana de Derechos Humanos.....	60
2.1 Caso Bulacio vs. Argentina: sentencia 18 septiembre 2003.....	61
2.2 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile	63
CAPÍTULO VI: TEORIAS SOBRE EL FIN DE LA PENA	72
1. Teoría absoluta o retribucionista:.....	75
2. Teoría relativa o de prevención.....	77
2.1 La prevención general positiva.....	77
2.2 La prevención general negativa.....	78
2.3 La prevención especial positiva.....	78
2.4 La prevención especial negativa.....	79
3. Teoría mixta.....	80
CAPÍTULO VII: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SEGÚN LA ASAMBLEA	81
LEGISLATIVA	81
CAPÍTULO XIII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	92
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102

TABLA DE ABREVIATURAS

CPP: Código Procesal Penal

MP: Ministerio Público

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

OEA: Organización de los Estados Americanos

ART: artículos

INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares esenciales en cualquier ordenamiento constitucional democrático es la certeza en la seguridad jurídica con la que cuenta un Estado, la tranquila que le genera a sus habitantes, mediante la protección ante agravios de los que puede ser sujeto. La certeza de un derecho no solamente tiene que existir en la publicación y el conocimiento de la ley, sino en su aplicación normativa.

Lo cierto es que la seguridad jurídica es la confianza que los ciudadanos depositamos en el Estado para que pueda dar una aplicación válida y vigente a las normas. La ausencia de este valor da espacios para la incertidumbre e interpretaciones injustas, las cuales pueden llevar a un sistema judicial arbitrario, con sentencias contradictorias e incoherentes, con falta de objetividad.

El artículo 31 del *Código Procesal Penal* costarricense con la reforma actual, responde a un mismo fin, tener como baluarte primordial el interés superior de la víctima, acompañado de una seguridad jurídica que imposibilite obstaculizar el acceso a la justicia en casos tan graves como lo son los delitos sexuales, pero obviando los derechos humanos que le asisten también a la persona imputada en el proceso judicial. Aunado lo anterior, se denota que se dejó de lado completamente las garantías procesales con que goza un encartado durante su juzgamiento y el verdadero fin del proceso judicial.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En este capítulo se presenta el problema de investigación, para lo cual se detallan sus antecedentes.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En esta sección se describe el planteamiento del problema que aborda la presente investigación. Para tal efecto, se presentan sus antecedentes, su problematización y su justificación.

1.1.1 Antecedentes del problema

La presente tesis basa su análisis en el derecho al olvido o el derecho al tiempo, el principio de certeza jurídica y el régimen de aplicación de la prescripción de la acción penal, los principios de seguridad y la aplicación de la Ley. Otra arista para tomar en consideración es el desarrollo de los derechos fundamentales de todas las personas intervinientes en el proceso penal y ampliar, si se estropean, debido a las variadas interpretaciones que se han dado a nivel jurisprudencial, relacionadas con el artículo 31 del *Código Procesal Penal*, en el cual se indican los plazos de la prescripción y las manifestaciones que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a esta, si la considera o no un derecho, en relación con el derecho de tiempo.

Si bien es cierto el Estado debe garantizar la protección a la población más vulnerable, como se verá en este trabajo investigativo, en cuanto a las personas menores de edad o las personas sin capacidad volitiva ni cognoscitiva, no se debe dejar de lado que

también es el encargado de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, que como personas le asisten en todo el proceso judicial.

También se extrae y se analiza la exposición de motivos sobre los que versó el argumento de los diputados y las diputadas para aprobar la reforma del art 31 del Código Procesal penal; si se contempló un abordaje general en el cual se haya considerado la correcta aplicación de la norma y que se diera su ejecución, o si se trata solo una percepción subjetiva que dejaría impunes algunos delitos porque “el tiempo lo olvida”.

1.1.2 Problematización

Sin duda alguna hay que tener presente el derecho dentro de las ciencias sociales y, como cualquiera de su clase, este cambia y se transforma todos los días. Sin embargo, estos cambios deben ser positivos, ajustados a una política criminal y legislación vigente.

Por este motivo, la creación de leyes y normas siempre va a ir encaminada a combatir una política criminal y a adaptarse a la época actual. En el derecho no existen resultados exactos; sin embargo, no se debe dejar en el olvido que el procedimiento para llegar a ellos debe ser el correcto, con base en derechos y respetando el debido proceso, para no lesionar a ninguna de las partes intervinientes.

Estas son las razones por las que se considera la relación del título de esta investigación que reúne las cualidades y características para ser sujeto a análisis.

Estamos ante un tema polémico, que causa gran sensibilidad en la sociedad en general, pero es necesario tener con claridad la tutela que tiene el Estado costarricense en relación con el principio fundamental de la seguridad jurídica, es por esta razón que se

propicia el análisis en este tema novedoso, interesante y que se encuentra terreno fértil para la investigación.

1.1.3 Justificación del problema

La decisión de iniciar con la presente investigación es que se consideró que el legislador solo pensó en la víctima y no tuvo una visión más allá sobre las posibles repercusiones que podría conllevar la reforma del art 31 del código procesal penal. Sin embargo, es importante tener presente que todas las personas sometidas a un proceso judicial tienen derechos.

Esto da pie a investigar más sobre el tema, el cual nace de una conversación que mantuvo la investigadora con su tutor, cuando se dio la publicación de esta reforma, y que llamó poderosamente su atención, inicialmente, sin profundizar el tema, se creía que se estaba produciendo una colisión o conflicto respecto a la naturaleza de la norma, motivo por el cual se buscó ahondar en el tema.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La reforma actual del artículo 31 del *Código Procesal Penal* costarricense en la que se aumentaron los años para la prescripción en los delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad o sin capacidad volitiva ni cognoscitiva es compatible o coincide con los fines de la pena en el país, propiamente, con la resocialización?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo general

Analizar la reforma legal del artículo 31 del *Código Procesal Penal* costarricense, concretamente la que amplía el plazo de la prescripción de los delitos sexuales en perjuicio de la persona menor de edad. En el cual el tiempo de prescripción aumenta a 25 años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la presunta víctima o del cese de los hechos, en el caso de víctimas sin capacidad volitiva ni cognoscitiva. Con relación a si vulnera o no algún derecho de defensa.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar si en realidad se lesiona o violenta de alguna manera el principio de seguridad jurídica.

Determinar si los fines de la pena se van desnaturalizando, debido a la existencia de múltiples interpretaciones relacionadas con la prescripción y la acción penal.

Analizar si la reforma que aumentó los años para la prescripción en los delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva es compatible o coincide con los fines de la pena en Costa Rica, propiamente con la resocialización.

Identificar, en un sentido amplio, si se lesionan o vulneran los derechos fundamentales de la persona infractora en un delito sexual.

Determinar en sentido amplio, el instituto de la prescripción en el derecho procesal penal costarricense, los principios a los cuales responde y su naturaleza jurídica, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia local.

Dar a conocer los motivos sobre los que versó la Asamblea Legislativa en la redacción de la reforma.

Determinar, a partir de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el tema de la prescripción, si esta se ha conceptualizado o no como un derecho.

Comprobar, con base a las corrientes jurisprudenciales existentes en la actualidad sobre el instituto de la prescripción de la acción penal y su empleo en el sistema jurídico costarricense, en cuanto a la prescripción de la acción penal y eventuales violaciones al principio de seguridad jurídica, si se cumple el verdadero fin del proceso (la resocialización) y la protección de derechos fundamentales como lo es la certeza jurídica del imputado.

Sustentar con razones convincentes las decisiones legislativas las cuales inciden negativamente en la esfera de los derechos del agraviado; y si se contempló o no como un sujeto de derecho. En razón que se tiene conocimiento sobre el sistema democrático costarricense caracterizado por estar revestido de garantías constitucionales.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

Con el desarrollo de este trabajo final de graduación la sustentante busca concientizar sobre los derechos que le asisten al presunto trasgresor en la comisión de un hecho delictivo, es importante no obviar que quien cometa un delito, se le debe juzgar conforme al marco de la ley, respetándole en todos los ámbitos sus derechos.

1.4.2 Limitaciones

Por ahora no se pretende señalar limitaciones para investigar; se debe tener presente que, debido a lo reciente de esta reforma y la falta de datos, no se logró realizar una comparación en relación con la aplicación de la norma actual y la anterior. Además, no fue posible encontrar sentencias recientes sobre el tema, y es de todos conocidos los problemas que la pandemia ha ocasionado, limitando el acceso de atención al público en las distintas instituciones, situación que obstaculizó la búsqueda de información más amplia, y es que los tiempos de respuesta por medios electrónicos es bastante extenso.

1.5 ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Para poder cumplir con los objetivos aquí expuestos y llevar a cabo un profundo análisis metodológico, el presente trabajo de investigación está conformado por introducción

que acerca al tema, el cual se desarrolla en ocho capítulos, los cuales, a su vez están divididos en títulos que responden a los objetivos indicados.

El primer capítulo aborda el tema de la investigación, en el segundo capítulo, se procede a explicar la historia del proceso penal en Costa Rica; el tercer capítulo se refiere al fundamento Histórico de la acción penal y la prescripción, en el cuarto capítulo encontramos las clases de acción penal, el quinto capítulo habla sobre la prescripción de la acción penal en los delitos sexuales, en el sexto capítulo se explican las teorías sobre el fin de la pena, el séptimo capítulo aborda la exposición de motivos en los versó la Asamblea Legislativa para modificar la Ley N° 9685 y por último, el octavo capítulo nos proporciona las conclusiones y recomendaciones que se busca con el presente trabajo investigativo.

CAPÍTULO II: HISTORIA DEL PROCESO PENAL EN COSTA RICA

Bajo el principio de legalidad y el *ius puniendi*, el Estado será siempre el encargado de la sanción punitiva cuando se viole una norma. A continuación, para entender mejor el concepto de la acción penal, se realiza un análisis comparativo con varios aspectos, según recuerda el Magistrado Luis Paulino Mora:

Es incuestionable, así lo enseña el estudio histórico del procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivos. (Mora, 1999, p. 4)

Con base en lo anterior, se reafirma lo que se ha venido diciendo sobre el *ius puniendi* del que goza el Estado como tal, a través de la historia de los códigos procesales y penales. Seguidamente, se realiza una breve descripción de la acción penal a través del tiempo.

Dicha posición se ha visto reiterada en fallos posteriores, como el siguiente del 24 de setiembre de 1999:

[...] con la promulgación de la nueva legislación procesal en mil novecientos noventa y seis vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, se trasladó la ubicación de la regulación de este instituto jurídico del Código Penal al Código

Procesal Penal, con lo cual, ya no se conforma como materia de fondo (ley sustantiva), según la legislación anterior, sino como materia de forma o procesal. En

este sentido, debe hacerse referencia a la ley procesal penal, como la rama del ordenamiento jurídico interno de un Estado cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado, y que disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y aplicar una sanción penal, regulando así, el comportamiento de quienes intervienen en estos procedimientos. De esta suerte, bien puede decirse que la finalidad de la ley procesal penal es la promoción de la actuación legítima del derecho penal material o sustantivo, es decir, que la actuación del derecho penal material es la razón de ser del derecho procesal penal. Con fundamento en lo anterior, es que debe concluirse que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque su regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, porque por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal. (Sala Constitucional, Voto N.º 4387-99, citado en Muñoz, 2017)

Desde tiempo atrás el Estado es el encargado de la imposición sancionatorias cuando se violente una norma, por esta razón será el encargado de la persecución de los

delitos, sin embargo, también se le debe limitar esa actuación, pues la perpetuidad en nuestra legislación costarricense está prohibida.

1. El Código General de Carrillo de 1841

Por ahí del año mil ochocientos cuarenta y uno se originó el primer código denominado “Código Carrillo”, incluso hoy en día es reconocido como el premio jurídico. Es lógico entender que tuvo como base algunos códigos extranjeros, entre ellos el *Código Civil y Penal* de Bolivia. Fue el primer código general en Costa Rica, promulgado en 1841, por el jefe de Estado Braulio Carrillo, el 27 de mayo de dicho año; este contenía en un solo cuerpo normativo las regulaciones en materia civil, penal y procesal y fue impreso por la Editorial Imprenta Wynkoop, Hellenbeck y Thomase.

En materia penal, este código regulaba todo lo concerniente a los delitos y las penas, a la tipificación del delincuente y a la fijación del principio de irretroactividad de la ley. También se establecen los delitos de orden político, religioso y contra la libertad individual. Sobre el particular, diferentes autores señalan que en esta materia el legislador costarricense se apartó totalmente de la legislación francesa y adoptó el Código Penal Español de 1922 (Volio de Kobe, 1989). Además, “la parte penal del código es técnicamente muy defectuosa y casuística, su orientación punitiva es retribucionista y se apoya prevalentemente” (Antillón, s.f.).

La parte procedimental o parte tercera establece todos los trámites tanto para el juicio civil como para el penal, así como los recursos de apelación y suplica que podían establecerse

contra las sentencias dadas por los jueces inferiores, fijando, además, la responsabilidad de los funcionarios públicos en tales materias. Esta última parte del código mantuvo las líneas generales de las leyes y doctrinas españolas del periodo colonial (Código General, 1841).

La segunda parte del código, el capítulo V, regulaba la materia penal. Llamado “De la prescripción de las penas y de la satisfacción, y del asilo de los extranjeros en el Estado”, regulaba lo concerniente a la prescripción, específicamente en los artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 108. En el artículo 103 del *Código General* se establecía lo siguiente:

La prescripción de las penas y de la satisfacción a que son responsables los delincuentes, es la extinción del derecho que concede la ley para acusarlos o denunciarlos, y para exigir de ellos la reparación de los daños que hubieren causado con su delito o culpa. Para los reos ausentes o rebeldes, o para los prófugos, la prescripción de las penas es el olvido de ellas, que se consigue por el transcurso de veinte años. (Código General de la República de Costa Rica, 1841, art. 103).

La doctrina del derecho al olvido apunta a que las acciones o preferencias de un individuo no deberían de quedar registradas para siempre. Se materializa en derechos como la eliminación de condenas penales cumplidas o la de historial crediticio antiguo. En sentido más estricto, es una corriente legal y jurisprudencial que busca usar las normas de protección de datos personales contra nuevos tipos de responsables de tratamiento (Guerrero, 2020).

El ejercicio de la acción penal se establecía en el artículo 704 del Código General: “La ley concede a todo hombre la acción para acusar o denunciar toda culpa o delito publico [...]”. Esta norma contemplaba la acción popular para todos aquellos delitos de acción pública, algo común si se toma en cuenta su carácter inquisitivo, el cual se veía

complementado con el hecho del que el denunciante o delator que manifestaba ante el juez un delito o culpa no estaba obligado a probarlo (López, 2007).

El sistema inquisitivo, con la persecución de oficio, por su desconocimiento de los derechos del ciudadano, recargaba todo el poder sobre el juez. Al Ministerio Público, se contempló la figura del agente fiscal, el cual tenía la facultad de “perseguir toda especie de delincuentes” (Código General, 1841, art. 50), pero en la práctica sus funciones se limitaban solo al aspecto inicial del procedimiento como lo es la denuncia, toda vez que la instrucción de la causa la realizaba el alcalde, quien era el encargado de todos los actos de investigación, y una vez concluida la misma, los pasaba a conocimiento del juez de primera instancia, quien decidía su elevación a plenario (López, 2007).

Al realizar una comparación en la línea del tiempo con la época actual, el alcalde, con base en las funciones encomendadas de la época, realizaba la función que hoy por hoy desarrollan los fiscales. En este sentido,

llama la atención que la instrucción que realizaba el alcalde se dirigía a determinar los responsables del hecho delictivo y todas las circunstancias que, según la ley, agravaban o atenuaban el hecho, debiendo considerarse no solamente los aspectos desfavorables para el imputado, sino también los favorables (Romero, citado en Rodríguez, 2005, p. 112).

Aunado a ello, es posible rescatar y resaltar que, desde antes, la semilla de la objetividad en el ejercicio de la acción penal estaba presente.

A pesar de que el sistema inquisitivo era un sistema que delegaba la absoluta libertad sobre el juez en materia probatoria e incluso proceder de oficio, el Código General de 1841 implantó consigo las bases de muchas de las garantías procesales del imputado, las cuales, poco a poco, se fueron puliendo y transmitiendo a las futuras legislaciones. Por mencionar un ejemplo, se puede citar el derecho a una defensa técnica, contemplada en el artículo 813, el cual refería a que se le nombraría al reo un defensor para que lo proteja y defienda “[...] cuando se niegue él y no puede por sí defenderse” (Código General, 1841, art. 813).

Otro punto a destacar es el derecho del imputado a participar del contradictorio, el cual se reflejaba en la posibilidad que tenía el reo y su defensor de dirigir al acusador y a los testigos las preguntas y reconvenciones que juzguen necesarias a la defensa durante todas las diligencias del plenario (Código General, 1841, art. 856) y en la posibilidad de que, terminada la audiencia “[...] se le concediera la palabra al reo para que exponga lo que le conviniera y el juez fallara inmediatamente (Código General, 1841, art. 880).

Asimismo, se reconocía al encartado el derecho de presentar la prueba que considere necesaria para demostrar su inocencia, estableciendo en el artículo 860 el número de testigos que pueda presentar el reo en su defensa puede ser del doble que depone contra él. En otro sentido, y desde ese entonces, se reconocía la prohibición del empleo de amenazas contra el imputado y su derecho a ser tratado humanamente, al establecerse expresamente que:

No se recibirá juramento al reo, ni se le intimidará con amenazas, ni se le harán preguntas ambiguas; antes bien, el juez debe manifestarse con él, humano, afable y benigno, procurando esclarecer los hechos y encontrar la verdad, que es el objeto de estos procedimientos. (Código General, 1841, art. 847).

En su mayoría, estas garantías forman parte del catálogo de derechos con el que cuenta cualquier persona sometida a enjuiciamiento penal y reflejan el respeto por los derechos de las personas imputadas, que han sido características del sistema costarricense.

2. El Código de Procedimientos Penales de 1910

El *Código de Procedimientos Penales* de 1910 llegó a sustituir la última parte del Código General de Carillo, la cual correspondía a la parte procesal. Por esta razón, se concluyó que el ejercicio de la acción penal fuera iniciado de oficio y perseguido “*per inquisitionem*”, al establecerse en su artículo 164:

Siempre que, por impresión personal, por avisos confidenciales, por pública voz o por otro conducto cualquiera, llegue a conocimientos del juez, la perpetración de un hecho punible de los que dan lugar a la acción pública mandara sin más trámite instruir sumaria de oficio. (Código de Procedimientos Penales, 1910, 164).

Este código incluía una política autoritaria propia de la época, en comparación a la época actual, se consideraría incluso anticuado y hasta arbitrario, aquí el juez de instrucción era el que investigaba y buscaba el reconocimiento por parte del imputado de su culpabilidad, no se consideraba una presunción de inocencia y la intervención de la defensa técnica solo se admitía en ciertas etapas del proceso, generalmente en las más avanzadas, por lo que la contradicción, la oralidad y la inmediatez postulados eran difíciles de ser llevados a la práctica. Además, existía una incriminación por parte del imputado, pues este desconocía la posibilidad de una defensa técnica, sin dejar otra alternativa, por lo que claramente violentaba los derechos humanos del imputado.

Si bien es cierto, dicha normativa contemplaba que el ciudadano ejerciera la acción pública y se señalaba que la Procuraduría General de la República podía ejercer la acción penal, en la práctica no tenían mayor intervención, y el caso del Ministerio Público en palabras de Romero, “era una institución pasiva que se limitaba a emitir conclusiones” (citado en Rodríguez, 2005, p. 190). Se podría demostrar que el acusado no tenía derechos y, por el contrario, era el sujeto de las pruebas para su juicio, pues el juez no iba a cambiar su pensamiento.

Por otro lado, Mora (1996) señala que la dureza de este proceso iniciado de oficio y su carácter escrito y secreto impulsó la confesión como la “reina de las pruebas” y, para lograrla, se podía utilizar cualquier medio, por cruel e inhumano que fuere. Lo que interesa en el sistema es la averiguación de la verdad y, para ello, procedía realizar los mayores esfuerzos (López 2007, p. 73).

Lo anterior, Barrantes (1996) convirtió la fase de juicio en mera formalidad y en ella se constataba lo realizado durante la instrucción. Este carácter de reafirmación y no de contradictorio señalado redujo a su mínima expresión el derecho de defensa del imputado, a quien durante todo el proceso no le asistía ninguna posibilidad rebatir le encuesta levantada en su contra (López, 2007, p. 73).

Si bien es cierto que, en su concepción, se consideró el sistema inquisitivo como el más apto para proteger a la sociedad frente al delincuente, dándole altas prerrogativas al juez persecuidor, el precio pagado fue alto, pues con él se sacrificaron los derechos y garantías

individuales, desde la defensa, pasando por la libertad personal, hasta la integridad corporal. De acuerdo con Castillo (1992), el modelo inquisitivo “es más un sistema represivo que un sistema de justicia” (p. 34).

Cita Salazar (2003) la fortaleza de este sistema y su utilización como una forma de control político ha llevado, por mucho tiempo, a influenciar directamente los sistemas de administración de justicia, incluido el costarricense, ya que se mantienen incluso en la actualidad. Las características de oficialidad, secreto y no contradictorio del proceso promovido por el *Código de Procedimientos Penales* de 1910 hacían innecesario el principio de objetividad, tal y como lo concebimos en la actualidad, máxime cuando la labor de investigar y juzgar se recargaba en una especie de juez todo poderoso (López, 2007, p. 74).

De esta manera, refiere Armijo, el encartado se enfrentó con un sistema tremendamente dictatorial, donde el ejercicio de su defensa constituía una ficción legal y donde en la mayoría de los casos se encontraba en un virtual estado de indefensión, el cual se veía agravado por la inaplicación del principio *pro libertates* y que conllevó, como regla, la detención de los encausados, y solo como excepción de derecho, a esperar el proceso en libertad (Armijo, 1997).

Por tanto, el *Código de Procedimientos Penales* de 1910 era una normativa de carácter inquisitivo, con una evidente falta de participación real y efectiva de la defensa, o bien, prácticamente nula, y de las partes en general dentro del proceso, con un Ministerio Público prácticamente ausente e incompleto en cuanto al ejercicio de la acción penal.

3. El nuevo Código de Procedimientos Penales de 1973

Los antecedentes del *Código de Procedimientos Penales* de 1973 se encuentran en el desarrollo del modelo procesal mixto, originado en la época postrevolucionaria francesa, el cual fue una respuesta a la disconformidad contra el desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo contrajo (Mora, 1996). Este sistema sufrió un gran desprestigio, debido a su desconocimiento de los derechos ciudadanos, lo cual conllevó a que el legislador napoleónico buscara una fórmula intermedia, que tratara de asegurar una persecución eficaz de los delitos, sin dejar de lado los derechos que le asisten a los habitantes de una nación.

De esta manera, el establecimiento del *Código de Procedimientos Penales* de 1975

conllevó un avance significativo en relación con su predecesor de 1910, pues trajo consigo una serie de innovaciones y garantías procesales acordes con un Estado de derecho. Con su entrada en vigor, se introducen unos cauces procesales más humanos, influenciados sobre todo por la presunción de inocencia y el desarrollo instrumental del debido proceso, el principio de oficialidad, el de verdad real y el de inviolabilidad de la defensa entre otros, como guías y directrices de todo el sistema legal (Armijo, 1997, p. 3).

Las contribuciones que se dieron en el sistema de enjuiciamiento englobaron tanto la estructura del proceso, al dividir la instrucción en dos etapas, (una predominantemente escrita de naturaleza instructora y una segunda etapa de juicio oral), como el reconocimiento de

funciones al acusador, al instructor y al juzgador, lo cual garantiza, además, una participación limitada de la defensa.

Ahora bien, dentro de los aportes más gratos que tuvo el sistema, por medio de este código, fue proveer una nueva concepción del Ministerio Público y de lo que debía ser su función. En los sistemas anteriores, la idea principal de un Ministerio Público era la parte acusadora, la cual se suponía que debía de actuar en contra del delincuente, en representación y en salvaguardar a la sociedad de forma parcial, señalando única y exclusivamente el actuar del delincuente y obviando un sinnúmero de derechos.

Para lograrlo, quizá el cambio más significativo en este sentido fue la tendencia a tratar de instaurar un Ministerio Público imparcial y objetivo, en tanto se le conceptúa ya no como parte acusadora a ultranza, sino como órgano que participa en el ejercicio de la función procesal, ya no ejerciendo la pretensión punitiva específicamente, sino simplemente sometiendo a conocimiento de los tribunales una noticia *criminis* y pidiendo que se aplique el derecho al caso concreto, pudiendo plantear incluso la falta de acción y la extinción de la acción penal, como también la acusación o el sobreseimiento una vez concluida la instrucción (Código de Procedimientos Penales, 1973, arts. 329 y 339).

En virtud de ello, este sistema viene a desaparecer lo que separaba el interés del grupo social y el individual del delincuente, lo cierto es que, dentro de esta nueva concepción, el interés de la sociedad en general y, de quien la representa el MP, es castigar al culpable y absolver al inocente. Por tanto, se señala que la verdadera meta del MP deja de ser la de perseguir y acusar al presunto delincuente y ejercer la verdadera búsqueda de la ley, y pasa a ser aplicada objetivamente, donde se encuentra la consagración a nivel legal.

Sin embargo, en la práctica resulta difícil la concepción de un MP totalmente imparcial, puesto que resulta indiscutiblemente novedoso.

Instauró, la semilla para reestablecer en la ley formal la objetividad como principio general en el ejercicio de la acción penal, el cual se consagró definitivamente en actual *Código Procesal Penal* costarricense.

Este nuevo concepto de MP también influyó en su nueva ubicación dentro del sistema de enjuiciamiento penal, como un órgano judicial adscrito al Poder Judicial, con absoluta independencia funcional, pues tal y como señalan Álvarez y Arroyo (1998), “el traslado del Ministerio Público al Poder Judicial obedece también a la idea de sustraerlo de la esfera política del poder ejecutivo y, sobre todo, de procurar transformarlo en una institución eficiente bajo la tutela administrativa del Poder Judicial” (López, 2007, p 64).

No obstante, el código de procedimientos penales no estuvo exento de conflictos y disfunciones y quizás la más importante estaba dada por la preeminencia excesiva del juez, quien no solo juzgaba, sino que también instruía, pues se estableció que el juez de instrucción debía proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparecían cometidos en su jurisdicción (Código de Procedimientos Penales, 1975, artículo 186).

De esta manera el sistema le impone al juzgado una doble función, convertirse en garante de los derechos constitucionales del imputado y, a la vez, determinar si existe la posibilidad de que haya incurrido en el hecho que le imputa el MP, al respecto la Sala Constitucional en un análisis del alcance de la nueva legislación refiere que:

La concentración de funciones que asume el juez de instrucción contraviene el principio republicano de división de poderes; y es este principio el que exige, por lo tanto, que la autoridad jurisdiccional evite la ineludible parcialidad que le impone el ser hecho de ser guardián de sus propios actos. (Sala Constitucional, Voto 06470-1999).

A todas estas imperfecciones antes mencionadas, se deben adicionar otras del proceso mismo, entre ellas, los plazos que se entendían como ordenatorios y no perentorios, lo cual conllevó procesos penales muy largos, escritos y con escasas horas de juicio, sin dejar de lado que los jueces de instrucción solo elevaban a juicio las causas cuando consideraban que se acreditaba la responsabilidad del acusado. El sistema inquisitivo opera bajo un instrumento para presionar al imputado a confesar, por lo que, a medida que el imputado se adentraba más al proceso, iba perdiendo sus derechos y libertades.

Estas y otras irregularidades procesales, las cuales iban en claro detrimento de los derechos de las partes, poco a poco fueron siendo atacadas a nivel constitucional con la creación de la Sala Constitucional en 1989, la cual evidenció la separación existente entre normativa procesal y los principios constitucionales y conllevó a que muchos de los artículos del código fueran objeto de tratamiento e invalidación constitucional (Salazar, 2003). A pesar de los cambios que se dan con la creación del Ministerio Público y sus principales características, estos se mantuvieron incluso después de la reforma.

4. Actual Código Procesal Penal

4.1 Aspectos generales

La reforma procesal que precedió y que dio origen a la actual codificación procesal penal materializaría el esfuerzo por adecuar el proceso penal a los principios fundamentales contenidos en la constitución, tratando de crear un marco que le asegurare el respeto de los derechos del hombre, sea este imputado o víctima, así como la integración de los últimos criterios en materia procesal, mediante la adopción plena del sistema acusatorio como base de la nueva estructura procesal y sus fundamentos filosóficos y doctrinarios, los cuales vinculaban con la necesidad de humanizar y democratizar la administración de justicia (González, 1997, citado en López, 2007).

Por otro lado, el sistema acusatorio es totalmente contrario al inquisitivo. La actuación del juez cambia radicalmente, en procura, tanto para la víctima como para el imputado, de la garantía de sus derechos inherentes. Dicha estructura procesal tiene como base la persecución privada, regida por las máximas *nemo iudex sine actore* (allí donde no existe actor no existe juez) y *ne procedat iudex ex officio* (el juez no procede de oficio), en los cuales prevalece el interés estrictamente opuesto de dos personas que se enfrentaban en él (partes), quienes comparecen ante un juez imparcial, exigiendo del mismo la decisión de su relación litigiosa, donde el sentimiento de lo justo prevalece sobre la noción de lo legal (Castillo, 1992).

Lo que más llama la atención de este sistema en el proceso penal, es que está caracterizado en todas sus fases por la oralidad, lo cual, evidentemente, genera una igualdad de condiciones, esto como una garantía en el respeto de los derechos fundamentales frente a un juez imparcial, ligada con la estructura política costarricense, radica su fundamento en la

democracia, ahora bien, aquí es el pueblo quien ejerce la justicia, directamente o mediante sus representantes, por lo que el respeto de la libertad y de la persona del ciudadano adquieren, con el sistema acusatorio, valor de elemento político llevado a las instituciones del derecho procesal. Como refiere el profesor Rivero (1997):

[...] el debate oral, público y contradictorio que impulsa el sistema acusatorio, cumple una función catártica, liquida la agresividad, pues evacúa el sentimiento colectivo de indignación impotencia y conmoción que produce el delito, contribuyendo en gran medida a mejorar el sistema de comunicación procesal que supone el contacto directo de cuantas personas intervienen en el litigio. (citado en López, 2007, p. 79)

Para comprender mejor, la oralidad se constituye como uno de los elementos fundamentales de este sistema, es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal (Binder, citado por González, 2006). La comisión de un delito y el ser imputado en una causa penal, en muchos casos, genera tensión por las partes involucradas en el proceso; el hecho de que se constituya mediante oralidad ocasiona que, en el momento justo, se puedan corregir errores, si es que los hubiera, y con esto poder garantizar el debido proceso.

De acuerdo con Hernández, Rodríguez y Tenorio (2008), el intercambio verbal, la discusión frente a frente y de manera simultánea y la percepción directa de los argumentos y actitudes que permite la oralidad; así pues, ha sido entendida como garantía de justicia y se constituye en parte de lo que se ha denominado el debido proceso. La Sala Constitucional se refiere a este tema e indica:

[...] el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1739-92)

En este sentido, recuerda Chavarría (2000) que “cuando la solución se ha basado en una concepción que apela a la responsabilidad social de los individuos, considerándolos amantes de la verdad, la justicia y la cosa pública, los resultados han sido desastrosos” (p. 441). El sistema acusatorio trajo consigo una distribución de funciones acordes con un Estado de derecho, pues trae consigo las facultades de acusar, defender y juzgar un delito están depositadas en diferentes personas, en este sentido, el principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal pública protege los derechos humanos de las personas víctimas e imputados, con lo cual resultan más sencillos y ágiles los procesos y se mejora la partición de justicia en un país. Sobre este significativo avance en el sistema de justicia penal, cita Chirino (2000) que:

[...] el proceso de reforma de la legislación penal en Costa Rica se ha iniciado, por el primer paso necesario: por el proceso penal, que sigue siendo derecho constitucional aplicado, el cual realiza los contenidos, los fines y las propuestas político-criminales del derecho penal sustantivo. (p. 27)

Es importante mencionar que el modelo inquisitivo de la época queda confinado en la justicia de un país, pues hasta la fecha arrastra viejas formulas inquisitivas.

Lamentablemente, como refiere Sanabria (2004), en la actualidad existen disposiciones en el *Código Procesal Penal*, que lo mantienen ligados a los principios inquisitivos, propios de sistemas políticos tiránicos o despóticos y no democráticos como el costarricense, las cuales urge erradicar.

Estas disposiciones referidas principalmente a la figura de la disconformidad, a la ordenanza de prueba de oficio por parte del tribunal, a la realización de investigaciones de oficio por parte de los jueces, a la forma de sus interrogatorios y a la posición que asume con ocasión de los sobreseimientos provisionales, le otorgan “un papel determinante del juez en la búsqueda de la verdad real y constituyen una intromisión de la autoridad jurisdiccional en aspectos de la investigación, que no le corresponden según el principio acusatorio de imparcialidad” (Sanabria, 2004, p. 126).

4.2 Aspectos generales del proceso penal en Costa Rica

Fundamentación general:

El derecho procesal penal, se aplica en la realización del derecho penal material, ya que va a precisar las situaciones a las cuales la acción penal será realizada, quién va a ejecutar las gestiones y diligencias tendientes a lograr la comprobación del hecho delictivo, la identificación de los autores de este y a obtener la aplicación de la sanción que corresponde para lograr restablecer la paz jurídica perturbada con ocasión de la comisión de un hecho delictivo.

Uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el ejercicio de la acción penal es el derecho procesal penal, esto por cuanto abarca el conjunto de

preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar, convirtiendo el proceso penal en una forma normatizada y socialmente admitida de solución de conflictos (Martínez, 1994, p. 25).

Prosiguiendo, se puede señalar la existencia de tres momentos diferentes en los que se manifiesta el poder penal del Estado. El primero es el relativo a la amenaza penal y el establecimiento de las condiciones materiales bajo las cuales el Estado promete una pena o medida de seguridad penal, a través de los mandatos y prohibiciones penales que definen y limitan el poder material del Estado (derecho penal material o sustantivo). El segundo momento es el relativo al ejercicio de la pretensión penal y se materializa cuando se pretende aplicar a alguien una pena o medida de seguridad, ante la comisión de un hecho concreto y que conlleva la regulación de los actos que permiten verificar ese hecho, y la institución y organización de los órganos del Estado que intervienen en este procedimiento (derecho penal formal o adjetivo). El tercero es el relativo a la ejecución de la reacción penal decidida en el caso concreto (derecho penal ejecutivo) (Rubianes, Roxin y Peters citados por Maier, 2002).

En el caso de Costa Rica, y partir de un análisis del artículo 7 del *Código Procesal Penal*, Tijerino (2000) concibe el proceso penal de la siguiente forma:

- a. En primer lugar, como un medio, que utiliza los principios que informan las leyes, para resolver el conflicto generado por el hecho punible. Entre esos principios informadores de las leyes está, desde luego el de justicia.

b. En segundo lugar, como un medio para restaurar la armonía social, la cual se asocia desde la antigüedad a la de justicia como valor. (p. 51)

Se buscaba tener un cumplimiento absoluto de los requerimientos constitucionales y convencionales relacionados con los derechos de los seres humanos en el procedimiento penal, respetando y cumpliendo todo en cuanto así se establezca. Consecuentemente, aparece, de manera formal, el contenido en las normas a las que deben someterse los jueces y las partes que intervienen en los procedimientos penales, con la finalidad de esclarecer los hechos punibles sometidos a enjuiciamiento (Martínez, 2007) y que se logre la condena de un fallo definitivo, ya sea condenatorio o absolutorio, con lo que corresponda a la búsqueda de la verdad procesal demostrada en los autos.

Estas normas, por estar íntimamente ligadas a la persona humana, aparecen vinculadas a la Constitución Política de cada Estado, y es en los pueblos libres donde dicho proceso adquiere mayor plenitud, al hacerse público y contradictorio (Martínez, 2007).

CAPÍTULO III: FUNDAMENTO HISTÓRICO DE LA ACCIÓN PENAL Y

LA PRESCRIPCIÓN

1. La acción penal

Es la persecución penal que hace el Estado mediante el poder punitivo que ostenta, cuando se ha violentado una norma, con el fin de garantizar la paz jurídica entre los habitantes de una nación y, sancionar al sujeto que no se está adaptando a la convivencia en sociedad. Se realiza mediante las leyes que impone aún con la fuerza, con el fin de cumplirlas, por lo que su infracción obliga a creaciones que aseguren su vigencia.

El elemento estructural de todo sistema de justicia penal es el principio de la persecución penal, y dentro de un Estado de Derecho, como el costarricense, la función de los órganos jurisdicciones es resolver los conflictos entre los habitantes de la nación y el Estado o la ley, de manera que la solución forzada de los conflictos sociales es necesaria para la seguridad jurídica, y deriva de la delegación por parte del pueblo soberano que renuncia al derecho a la autotutela a favor del Poder Judicial (Cevasco, 1997).

Indudablemente es la seguridad y tranquilidad que cada habitante va a tener ante la posibilidad que el Estado sancione a aquellas personas que no demuestran vivir en sociedad. Refleja la protección que tiene cada habitante de la nación ante situaciones que violen sus derechos.

2. Causas de extinción de la acción penal

Según lo previsto en el artículo 30 del *Código Procesal Penal* (Ley 7594), la acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a. La muerte del imputado.
- b. El desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.
- d. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.
- e. La prescripción.
- f. El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.
- g. El indulto o la amnistía.
- h. La revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.
- i. La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.

j. La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

k. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

l. La conciliación, siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.

m. El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.

n. Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional. (Código Procesal Penal, art. 30).

3. Prescripción

La prescripción de la acción penal es la cesación de la potestad punitiva del Estado, provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley (Sala Constitucional, N° 4432-97). El Estado se ve en la imposibilidad de juzgar dada la inactividad de la causa, transcurrido un determinado tiempo, de tal forma más que limitar la potestad punitiva del

Estado, busca garantizar la seguridad jurídica de la sociedad frente a posibles resoluciones arbitrarias en las que se pueda incurrir.

Adicionalmente, el Estado como garante de la tutela efectiva de las normas procesales tiene el poder de aplicar las leyes y perseguir el delito, pero también tiene limitantes a las facultades de su intervención, y una de ellas es que no puede ejecutar cuando quiera, sino siguiendo las reglas jurídicas, para respetar la seguridad jurídica de la sociedad, y la más importante para efectos de esta investigación.

Se trata de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la persecución del delito, teniendo en cuenta la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no en otros (Sala Constitucional, voto N.º 4432-97). En Costa Rica, distintos pronunciamientos han hecho mención del tema de la prescripción en materia penal como parte del derecho procesal penal, según lo estipula la Sala Constitucional:

I.- La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. (Sala Constitucional, voto N.º 4432-97)

Asimismo, la Sala Constitucional menciona:

[...] no existe un derecho constitucional a la prescripción [...] lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén

definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno. (Sala Constitucional, Voto N.º 4432-97)

Trayendo a colación el tema de imprescriptibilidad el cual debe estar regulado previamente en la *Carta Magna*, caso contrario, se estaría ante una potestad arbitraria del Estado. En estos casos, el Estado declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas.

Ante el poder-deber del Estado sobre aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder por lo que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. De esta forma, el derecho de defensa y sus derivados, el saber a qué atenerse, son solo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego de los ciudadanos y el Estado, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho (Sala Constitucional, Voto N.º 4432-97).

Ahora bien, se trata de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la persecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley y no otros. La existencia de este instituto también la justifican otras razones de orden práctico, como lo es el hecho de que, con el transcurso del tiempo, la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena.

Otra arista para tomar en consideración es cuando se destruyen o se hace difícil la obtención de pruebas, lo que complica la instrucción razonable de un proceso. A ello se añade la teoría de que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres, y por supuesto debe tenerse en consideración el derecho en que las diligencias judiciales sean rápidas y eficaces, a causa de que se ha señalado que con el transcurso del tiempo hace que se pierda un interés procesal real para la sociedad (Sala Constitucional Voto N.º 04432-97. Con base en este aspecto la Sala ha indicado:

[...] No existe [...] ninguna norma constitucional que obligue al Estado a seguir determinadas reglas en cuanto a la prescripción [...] de tal forma que el problema planteado, deja de ser un tema de relevancia constitucional, con la salvedad [...] de que se elimine del todo la prescripción de la acción penal, porque en ese caso, si pudiéramos estar frente a una violación del principio de seguridad jurídica que exige certeza para el ciudadano, en cuanto a la limitación o afectación de sus derechos se refiere; desde este punto de vista, ningún ciudadano está obligado a soportar una afectación indefinida a un proceso penal. (Sala Constitucional, voto N.º 2627-95)

De esta forma, tener un plazo razonable en la duración del proceso constituye una garantía para todas las partes intervinientes, especialmente para la persona acusada, quien combatiría la lentitud invocada a través de la prescripción de la acción penal, así como su juzgamiento a través de un plazo razonable, buscando que exista un control en los plazos prolongamos para las investigaciones o juzgamientos.

Evidentemente, el derecho busca mantener una sana convivencia y considera que el transcurso de tiempo elimina cualquier interés sancionatorio; los derechos y las garantías de

los ciudadanos no se deben perder de vista, la prescripción es necesaria, dado que funciona como una garantía al debido proceso, y con esto, no tendría caso prolongar el tiempo de la persecución penal.

Las leyes N.º 9685 y 9826 y su coherencia con la figura de la prescripción de la acción penal, permite detenerse en otras dos características que le han sido asignadas al instituto jurídico en estudio, a saber, que es una manifestación de política criminal de la Asamblea Legislativa y que no hay un derecho fundamental a la prescripción, a lo que se tiene derecho es a la seguridad jurídica, legalidad, tutela judicial efectiva e igualdad (Quesada, 2020).

Con relación a lo anterior, es relevante mencionar que el sistema penal costarricense, varía el plazo de la prescripción, según el delito y su gravedad. Los delitos con penas muy gravosas tendrán un plazo de prescripción más amplio; es fundamental tener presente que el instituto de la prescripción limita el ejercicio de la actividad punitiva del Estado, para que esta persecución se dé en un plazo establecido y no exista incertidumbre en definir la situación jurídica de una persona. En cuanto al carácter material de la figura, Pastor (1993) indica:

[...] la prescripción es el límite temporal autoimpuesto por el Estado para llevar adelante la persecución y castigo de los hechos punibles en el marco del ejercicio de su poder punitivo [...]. Además, la prescripción de la persecución penal juega dos roles, es el instrumento procesal realizador del derecho fundamental de toda persona perseguida penalmente a que su proceso se defina dentro de un plazo razonable. Por el otro, resulta ser un estímulo para la actividad estatal oportuna y efectiva de los órganos encargados de la persecución pública amenazados por la imposibilidad de

realizar el derecho material más allá de ese límite temporal. De todos modos, la prescripción de la persecución penal como institución del derecho material, tiene, sin embargo, importantes repercusiones en el escenario del proceso, para él, la prescripción representa una válvula de escape con relación a la comprensión de casos que sistemáticamente traban la correcta y eficiente administración de justicia pena, indispensablemente, todavía, para el desarrollo de la vida social pacífica. Por ello, todos los ordenamientos procesales tienen previsto un procedimiento ágil para terminar con una persecución penal que traspasa los límites materiales temporales aptos para su ejercicio. (pp. 5-52)

LA PROTECCION DEL IMPUTADO COMO FUNDAMENTO DEL

DERECHO AL OLVIDO

El alto interés que el infractor no sea perpetuado por su acción deja en manifiesto la protección que se debe dar en un Estado de derecho. El incumplir los derechos protegidos generaría una gran oposición en lo que concierne al derecho al olvido.

La ampliación de la prescripción en delitos sexuales resulta cuestionable desde el punto de vista de la dignidad humana, muestra una equivocada aplicación al objeto resocializador de la pena; existiendo una disyuntiva que afecta otros derechos constitucionales, no estaría cumpliendo su fin. Sin embargo, con la ampliación del periodo de prescripción de los delitos sexuales, el derecho al olvido cuenta con un desarrollo precario y contradictorio.

El objetivo de favorecer a las personas con la posibilidad de construir su vida sin el peso del pasado, sobre todo cuando el paso del tiempo ha mermado todo interés público que

alguna vez tuvo. Los problemas jurídicos asociados al olvido y a la memoria pública de hechos del pasado pueden abordarse como problemas de conflicto de derechos fundamentales.

1.Nociones doctrinales básicas

La certeza y seguridad que tienen las personas en el derecho son la base del principio de seguridad jurídica, la cual garantiza estabilidad en la normativa y respeto a los derechos de las personas y a sus bienes. Se deben crear reglas generales, disposiciones legales, estabilidad política y normativa y medios reparadores, en el caso de infracciones al orden jurídico.

El origen de este principio tiene sus raíces en la palabra latina *securitas*, que significa sin temor o despreocupado. Para lograrlo en el plano legal, es necesario tener publicidad para el debido conocimiento de la ley, y así poder tener una aplicación adecuada (Abarca y Azofeifa, 2013).

Con base en las líneas descritas anteriormente es de trascendencia para el derecho costarricense la seguridad jurídica ya que, es una cualidad propia del Estado de derecho, y aunque sus contornos formales no son nítidos, su significado central está asociado a la idea de suministrar certeza sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro.

En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de

aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y, función del Derecho que ‘asegura’ la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. (Pérez, 1991, citado por Dirección General de Archivos Nacionales, 2005, p. 20).

Como dato de interés, la seguridad jurídica no solo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible, para el logro de los restantes valores constitucionales (Pérez, 2000). Ahora bien, la seguridad jurídica tiene la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre los hechos que podían relacionar de ellos, para establecer clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad, lo cual es función de los Estados de derecho, y este es el que debe responder a la realidad social de cada momento.

Del anterior extracto, se resalta, el objetivo de proteger el interés colectivo y la seguridad jurídica. Un argumento adicional, es definir normas claras y consolidadas a nivel nacional, que permitan un adecuado control, para garantizar una efectividad en el proceso que se sigue.

2. Jurisprudencia nacional en cuanto a la seguridad jurídica

Uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica. La jurisprudencia costarricense ha hecho hincapié en la seguridad como un valor primordial del Estado social de derecho, y esa condición no es de extrañar, ya que el resguardo de esta es esencial para el logro de los demás valores y principios consagrados la *Carta Magna*.

La seguridad jurídica tiene normas jurídicas vigentes con fundamentales expectativas de cumplimiento. Es importante dar certeza a las modificaciones del derecho, en la búsqueda de procurar evitar incertidumbre en cuanto al derecho vigente; es decir, que se den variaciones jurídicas arbitrarias por parte del Estado y se impulsen normas sin previo estudio ni consulta.

La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la seguridad jurídica como principio constitucional. La resolución 8790-97, del 24 de diciembre de 1997, desarrolla una tesis en la cual se muestra el principio en dos vías: en un sentido objetivo, en cuanto al establecimiento de un orden social; y en otro subjetivo, como la certeza del administrado en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas:

La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que

ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros [...] (Sala Constitucional, Opinión Jurídica 184-J)

Así continúa la Sala Constitucional por definir la seguridad jurídica, como un valor fundamental del ordenamiento jurídico y del sistema social, irradia y penetra todas las relaciones jurídicas que los diversos sujetos en consecuencia del ejercicio de sus derechos fundamentales (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 16491-2007).

3. Derecho al olvido

El incremento de nuevos derechos ha traído consigo el nacimiento y la adecuación de los derechos fundamentales al contexto de la normativa actual. Por esta razón, es de suma importancia de contar con el apoyo de las normas jurídicas y su flexibilidad, para adaptarse a las nuevas exigencias y cambios que concede la sociedad actual.

Las constantes inclusiones de nuevos derechos producto de generaciones más actuales que se suman a la sociedad y las variantes que se generan el día a día, dejan en evidencia que el humano está en constante evolución y es una de las razones en el derecho que no puede quedarse estático, sino que debe irse ajustando a los cambios que se generen en el fenómeno social.

La sala Constitucional, en la Sentencia N° 04626-04, de las doce horas con cuatro minutos del treinta de abril del 2004, ha sido clara en este criterio al manifestar que:

[...] todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos estaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse.

El derecho al olvido y su hipótesis general “olvídate de mí” nace con la definición del principio al tenor de la cual, cierta información debe ser eliminada de los archivos transcurridos un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho al que se refieren, para evitar que el individuo quede cautivo de su pasado (Peña y Achío, 2011).

La jurisdicción constitucional costarricense reconoció el derecho al olvido a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución Política*, el cual indica: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación”. Al respecto se puede hacer énfasis en la Sentencia número 2004-4626, en la cual se determinó:

[...] dentro de un régimen democrático como el nuestro en el cual todo el ordenamiento jurídico debe ser aplicado en consonancia con los principios que informan esa forma de vida, la persona es el centro y razón de ser del sistema y sus derechos deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen étnico, género, nacionalidad, creencias, etc., sin discriminaciones contrarias a su dignidad, cualesquiera sean las circunstancias en que se encuentre o se haya encontrado en el pasado. De esa concepción ha surgido en doctrina el denominado “derecho al olvido”, principio a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos quedaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse. (Sala Constitucional, Sentencia N.º 04626)

Uno de los aspectos sustanciales en el ser humano es la necesidad del reconocimiento con relación a su capacidad para rectificar su vida, por consiguiente, no se le puede condenar ni señalar perpetuamente, sino más bien, se le deben brindar las herramientas necesarias para reformarse y así no volver a delinquir. Además, para seguir con la misma tónica de pensamiento existe una sentencia judicial en firme donde indica que no se puede permanecer más de 10 años en el Archivo Criminal una vez que fue cumplida la condena, pues la

permanencia de esos datos significa la aplicación de una pena perpetua, lo cual se encuentra claramente prohibido: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula” (Constitución Política, art. 40).

Ese criterio se mantuvo en relación con la información que consta en los archivos policiales. En la Sentencia N.º 1998- 8218, se indica lo siguiente:

La información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia (inciso d) del artículo 27), el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena. (Sala Constitucional, Sentencia N.º 1998- 8218)

En términos generales se sostiene que la reinserción y la rehabilitación del infractor son objetos propios de la punición estatal, y el fin de la pena es resocializarlo, sin dejar de lado en la existencia de la necesidad de respetar la dignidad de cada ser humano.

El debido proceso y la imparcialidad del juez como fundamento del derecho al olvido.

Estar sometido a un proceso judicial y ser juzgado con garantías es un derecho que ostenta cualquier imputado. Igualmente, la imparcialidad del juzgador tiene una vertiente objetiva, que no se podría dejar de lado. Si bien es cierto se juzgaría a una persona que transgredió una norma, no es motivo para violar sus derechos.

CAPÍTULO IV: NATURALEZA DE LA ACCIÓN PENAL

La diversa naturaleza de la acción penal nace de los delitos, estos se pueden comprender como la columna vertebral de las estructuras para iniciar la investigación de estos.

1. Delitos de acción pública

La acción penal es pública tanto por el objeto al cual se refiere como por la finalidad que se persigue. El ejercicio de la acción penal pública es ejercido por un órgano acusador estatal, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República. La Sala Tercera, en la Sentencia 00234, menciona, en voto de mayoría:

Con base en los artículos 1, 2, 6, 42, 142, 179, 365 y 369 inciso c) del Código Procesal Penal y 36 de la Constitución Política, el impugnante reclama que el Ministerio Público inició un proceso de acción pública dependiente de instancia privada sin anuencia de la parte ofendida y lo continuó contra sus deseos hasta la imposición de una condena. En concreto, afirma que a su patrocinado se le atribuyó el delito de

relaciones sexuales con personas menores de edad calificadas por su parentesco con la víctima, ya que se trata de su hermana. Señala el defensor que desde el inicio del proceso se invitó a la agraviada I.P.D.D. a denunciar a su hermano y a declarar sobre los hechos y esta se negó, posición que ignoró la Fiscalía y los Juzgadores. Para el recurrente, de conformidad con el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Penal las relaciones sexuales con personas mayores de doce años y menores de quince años, siempre y cuando sean consentidas, son delitos de acción pública dependientes de instancia privada. Así las cosas, el artículo no hace ninguna diferenciación por el parentesco, de tal manera que no convierte en delitos de acción pública aquellos que son cometidos por parientes. (Sala Tercera, Sentencia 234, de las 09 horas del 01 de abril del 2005)

Asimismo, el artículo 17 del *Código Procesal Penal* en su párrafo cuarto, refiere que la víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, cuando se trata de delitos de instancia privada o de acción pública a instancia privada (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996). Además, la Sala Constitucional, en su Voto 0993-1999, señala:

La decisión de cuáles delitos son objeto de acción pública y cuáles de acción privada es de competencia exclusiva del legislador quien dentro del marco del diseño de la política criminal crea y define las conductas delictivas con sus correlativas consecuencias jurídicas, así como las normas procesales.

La Procuraduría General de la República (PGR) puede ejercer la acción civil en ciertos delitos que afecten intereses colectivos o difusos por el daño social causado; es decir,

no recaer exclusivamente sobre el Ministerio Público, sino que la PGR también puede intervenir cuando se considere pertinente su intervención en delitos de interés general.

Mediante el Decreto N° 40 del 02 de junio de 1948, emitido por la Junta Fundadora de la Segunda República, presidida por José Figueres Ferrer, se creó la Procuraduría General, como una dependencia del Ministerio de Justicia. Se le asignaron funciones de Ministerio Público junto con las de centro superior consultivo y directivo en los asuntos de naturaleza administrativa, civil, criminal y de trabajo en que tuviese algún interés la Administración Pública (Procuraduría General de la República, s.f.).

Posteriormente, durante el mandato presidencial de Luis Alberto Monge Álvarez, se emitió la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* vigente N° 6815 de 27 de setiembre de 1982; con esta, su labor como Ministerio Público en materia penal prácticamente desaparece (Procuraduría General de la República, s.f.). Aunque su intervención no fue del todo despojada, hoy por hoy, la PGR tiene la posibilidad de actuar cuando se trata de delitos de especial repercusión social.

2. Delitos de acción privadas

Son los delitos en los que, por no considerarse de gravedad o de interés público para la sociedad, el Estado no va a actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal. Su afectación es de índole individual y el daño generado no resulta relevante para otras personas. En estos delitos, para que se dé una persecución penal, es necesaria la intervención del ofendido, por lo que este debe apersonarse y demostrar su interés en el proceso.

Por su parte el ejercicio está reservado, por ley, exclusivamente a quien ha sido particularmente ofendido por la comisión del hecho punible. Si la víctima es incapaz la acción deberá proveerla su guardador o representante. Desde esta perspectiva, en relación con el tema de prescripción, subsisten los lineamientos señalados en los numerales 31 a 35 de la normativa procesal, en armonía con el procedimiento especial para los delitos de acción privada, y en lo que se refiere a las causales de interrupción, tal y como lo reprochan los gestionantes, ha de considerarse la presentación de la querella, por haberse convertido la conducta ilícita acusada en un delito de acción privada (Sala Tercera Penal, Voto N.º 513-05).

La prescripción de la acción penal en esta causa se habría producido 07 de octubre de 2007; sin embargo, el representante de la víctima presentó la querella privada el 05 de octubre de 2007, con lo cual se interrumpió el plazo de prescripción y corrió uno nuevo, razón por la cual debe acogerse el reclamo, anulando el fallo impugnado y decretando el reenvío para nueva sustanciación (Tribunal de Casación Penal, Sentencia 466, expediente 07-000085-0016-PE).

Por tanto, toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar la querella y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en el código procesal penal. El representante legal del menor o el incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho. (Código Procesal penal, art 72).

Además de la tradicional facultad de querellar en los delitos de acción privada (arts. 19 y 72 y siguientes del código procesal penal), la legislación costarricense incorpora la figura del querellante adhesivo, para los casos en los que proceda la conversión de la acción penal pública en privada (arts. 20 y 75 y siguientes del código procesal penal). Con esto último, se recoge parte de la doctrina y la legislación comparada que aboga por un papel más protagónico de la víctima en el proceso penal. Son especialmente relevante los aportes del proyecto de *Código Guatemalteco* (arts. 96 y ss.), el *Código de Procesal Penal*, modelo para Iberoamérica (art. 78) y el proyecto de *Código de Procesal Penal para la República Argentina* (1987, arts. 78 y ss.) (Houed, s.f.).

Las facultades concedidas a este último querellante no alteran, de ninguna forma, las que corresponden al Ministerio Público y al Tribunal (Código Procesal Penal Costarricense, art. 80). Se trata de un colaborador calificado que permite resolver los problemas suscitados por la exclusión del ofendido, sin caer en las graves distorsiones que produce la querrela o la acción popular generalizada (Houed, s.f.).

3. Acción pública perseguible a instancia privada

La acción pública perseguible a instancia privada corresponde a los delitos en los cuales, para que el Estado inicie la persecución penal, se requiere la denuncia de la víctima. Por razones como las expuestas debe haber una manifestación expresa del afectado. El legislador, de acuerdo con la política criminal, lo incluyó en este tipo penal, tomando en consideración que no son bienes jurídicos de especial resguardo.

De igual modo la víctima puede revocarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya llegado a la etapa de juicio. Estos delitos son los siguientes:

- a. El contagio de enfermedad y violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b. Las agresiones sexuales no agravadas, ni calificadas contra personas mayores de edad.
- c. Las lesiones leves y culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre del 2008)
- d. El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte XI) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará el numeral anterior. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2022, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: “d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia, y el incumplimiento o abuso de la responsabilidad parental”.)

e. Cualquier otro delito que la ley que la ley tipifique como tal. (Así reformado por el artículo 2° de la Ley Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, N° 8590 del 18 de julio del 2007). (Código procesal penal, Ley N° 7594, art 18)

4. Acción popular

De acuerdo con el artículo 392 del *Código Procesal Penal*, si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción pública, esta será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de querrellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos. Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido. Asimismo, se otorga la posibilidad que la acción también puede ser ejercida por los ciudadanos sean o no ofendidos por el delito (Moreno, 2002).

Esto genera que no exista un monopolio de la acción penal exclusiva del Ministerio Público (MP), sino que se comparta con los particulares. En este sentido, es claro entender que la acción penal ejercida por los ciudadanos es tan pública como la ejercida por el MP (Vall-Llobera, citado en Pérez, s.f.). De acuerdo con Vall-Llobera (citado en Pérez, s.f.), no hay que olvidar, a este respecto, que la acción popular se ha configurado como un derecho a iniciar el proceso, a personarse como parte una vez iniciado el mismo y, en su caso, a mantenerlo, y como una acción propia e independiente de la ejercitada por parte de otros sujetos.

Por su parte, la legitimación para la defensa de intereses colectivos y difusos se distingue de la legitimación popular en diversos aspectos: en primer lugar, la acción popular

se dirige a satisfacer el interés general de la comunidad, mientras que la legitimación para la defensa de intereses supraindividuales lo hace para satisfacer a círculos de interés más reducidos. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la acción popular se concede a todos los sujetos de derecho de la comunidad con capacidad y no sólo los de una determinada colectividad o grupo de personas (Gutiérrez, 1998, citado en Pérez, s.f.).¹

Además, el Estado busca la protección de intereses colectivos debido a la cual se debe accionar cuando exista la vulneración o daño de estos, evitando con ello un daño contingente, hacer cesar un peligro o amenaza y reintegrar las cosas al estado anterior siempre y cuando esto fuera posible.

Por tanto, se puede concluir en que esta acción se constituye como un derecho cívico de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia; sin embargo se ha reconocido a la acción popular es el derecho fundamental a la tutela efectiva en atención a que este último derecho tiene de sus manifestaciones en la garantía de hacer posible el libre acceso de las partes al proceso, se configura como un derecho a iniciar el proceso, a apersonarse como parte una vez iniciado, y a mantenerlo como una acción propia, independiente y similar a la ejercida por otros sujetos.

Por otra parte, se regula una manifestación de la acción popular, en virtud de la cual cualquier persona podrá adherirse a la acción iniciada por el Ministerio

¹ De acuerdo con Gutiérrez, citado en Pérez (s.f.), a este respecto, y ante la posibilidad de que, en el caso de la comisión de un delito que afecte a un grupo numeroso de personas, pudieran presentarse un número indeterminado de denuncias ante distintas autoridades (Policía, Ministerio Fiscal, Juzgados distintos), que las víctimas hayan formado varios grupos, etc., se ha propuesto la articulación de algún sistema que permitiera a las víctimas conocer de inmediato la iniciación de las diligencias ante el tribunal competente, como la publicación de edictos y anuncios en medios de comunicación social.

Publico o continuar con su ejercicio, contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo, así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos (código procesal penal, art. 75).

Por último, debe acotarse que la persona ofendida conserva incólume el derecho de ejercer la acción civil resarcitoria en el proceso penal, bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar que establece la normativa de rito (Houed, s.f.).

CAPÍTULO V: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS

DELITOS SEXUALES

En los últimos años, se ha discutido mayormente sobre la política criminal que no deje impune los delitos sexuales especialmente cometidos contra persona menor de edad; es por lo que la Asamblea Legislativa resolvió ampliar la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos.

El *Código Procesal Penal* en su artículo 31 fue modificado a través de la *Ley N° 9685 Derecho al Tiempo*, del 21 de mayo del 2019, en la cual se amplía el plazo de prescripción de la acción penal en los casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognitiva. Esta ley es un instrumento para que las personas menores de edad víctimas de esta clase de delitos ejerzan su derecho, contando con un tiempo necesario para superar sus traumas y, con ello, enfrentar a la persona acosadora que, en muchos casos, formó parte del círculo de confianza, lo cual impide que la acción penal se encuentre extinguida, pues estaría en mejores condiciones de ejercer la defensa de sus derechos.

Se ha entendido que en estos casos se debe tener en cuenta el interés superior del menor, establecido en el artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3)

En virtud de lo anterior, cuando la víctima alcanzara la mayoría de edad, se encontraría en un contexto de madurez física y mental apropiado para identificar una conducta lesiva, denunciarla y afrontar un proceso penal, condición que no tenía cuando era menor de edad. El instituto de la prescripción ha sido conceptualizado por Roude, citado en Righi (2007), de la siguiente manera: “la acción penal también se extingue por efecto de la prescripción, circunstancia que impide ejercicio de la acción como consecuencia del tiempo transcurrido desde el momento de la comisión de un delito” (p. 484).

Asimismo, el artículo 9 de la *Convención de los Derechos Humanos* establece el principio de legalidad y de retroactividad de esta manera:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si

con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 9).

Básicamente se trata de dar justicia, considerando que la persona menor no edad no tiene la madurez física ni mental para enfrentar el proceso judicial la cual se adquiere con el tiempo.

1. La imprescriptibilidad a la luz del derecho internacional

Para este trabajo investigativo, es de suma importancia enfatizar la figura de la imprescriptibilidad, concretamente, si existe algún mandato vinculante para Costa Rica que obligue su aplicación en delitos comunes de naturaleza sexual. Al respecto se debe aclarar que, por delito común, no se hace referencia a hechos carentes de gravedad, sino de trascendencia global (Quesada, 2020). Sobre esta diferencia, en un voto salvado de la Sala Constitucional se mencionó:

Es decir, aceptar la implementación de este aumento a los 50 años de reclusión, conllevaría a que una Corte que conoce de delitos internacionales y sumamente graves como el genocidio, entre otros, termine imponiendo una pena aún menor que la que el derecho interno en el caso de Costa Rica, le impondría a una persona por delitos, sí se quiere, menos graves pensando, por ejemplo, en la aplicación del concurso material por delitos que no son contra la vida o delitos graves, pero comunes. (Sala Constitucional, Resolución N.º 19582)

Con el pronunciamiento anterior, se aborda la gran diferencia entre los delitos comunes y los de lesa humanidad, mediante consulta constitutiva, base para la presente investigación. Desde esa óptica, el *Estatuto de Roma* nace como respuesta a esa realidad, con el fin de asegurar que los ilícitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión, en sus diversas modalidades y entre otros, sean efectivamente sometidos y sancionados a la acción de la justicia.

En esa oportunidad, se resaltó la importancia de la imprescriptibilidad de los delitos crímenes de guerra y de lesa humanidad, en la cual se hace referencia, a su vez, a la Sentencia N.º 230-96 de esta Sala, en la que reconoce la legitimidad de la imprescriptibilidad de la acción penal, en ese caso, la contenida en la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* (suscrita por Costa Rica en Belén, Brasil el 9 de junio de 1994).

En esa sentencia se distingue entre los delitos comunes y los de lesa humanidad, en cuanto al grado de perversión y lesión de bienes jurídicos, tutelados especialmente, lo que justifica un trato distinto de parte del legislador. En lo que interesa, se consideró:

Sin embargo, agrega la sentencia debe tomarse en cuenta para el caso concreto, que se está legislando sobre un delito considerado de “lesa humanidad”, es decir, que no solamente afecta intereses individuales, sino los intereses de la humanidad entera, como especie. Se trata de delitos de la más perversa planificación y ejecución, en donde generalmente el aparato del Estado, o algún sector de éste, poderoso, directa o indirectamente se involucra en la desaparición de personas, con todas las posibilidades de la impunidad. Y, por eso mismo, la persecución de este tipo de

delitos trasciende al interés de un Estado o país en particular, de manera que todas esas circunstancias ameritan que reciba ese tratamiento especial. (Sala Constitucional, Voto 18210- 2008, citado en Quesada, 2020, p. 60)

Con lo antes expuesto, es posible apreciar que la imprescriptibilidad no está reconocida en delitos comunes, sino únicamente aquellos contemplados en mandatos convencionales específicos; por ejemplo, la desaparición forzada (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 7, citado en Quesada, 2020). Así pues, se debe esclarecer que sí hay delitos sexuales imprescriptibles, pero no los delitos comunes, por lo que es importante destacar:

El Estatuto es el primer instrumento de Derecho Internacional que incluye una amplia lista de crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes de guerra relacionados con conflictos armados tanto internacionales como ajenos a una dimensión internacional. Asimismo, amplía la lista de crímenes sexuales y por motivos de género entendidos como crímenes de lesa humanidad a efectos de incluir no sólo la violación, sino también otras formas de violencia sexual, así como de persecución por motivos de género. Los crímenes sexuales y por motivos de género perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal pueden también constituir actos de genocidio (Corte Plena Internacional, citado en Quesada, 2020, p. 61)

Ahora bien, en cuanto a la normativa, es importante establecer el deber Estatal de cada ordenamiento jurídico y con ello determinar políticas para instaurar legislaciones internas contra la violencia sexual, en especial aquella cometida contra una persona en

condición de vulnerabilidad, y es que ninguna de ellas cita a la imprescriptibilidad. En relación con lo anterior, tanto el Comité Sobre los Derechos del Niño como UNICEF han expresado estas observaciones a países específicos sobre beneplácitos en la imprescriptibilidad en materia de delitos sexuales en perjuicio de dicha población.

Respecto a la imprescriptibilidad y en relación con UNICEF, un comunicado de prensa, en el que se valoró analizar la imprescriptibilidad total de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes para cumplir con la recomendación, tenía fundamento “en los efectos devastadores que este tipo de delitos tienen en la vida de los niños y las niñas” (Unicef, 2018, párr. 2).

Es necesario mencionar que no se comparte la posición del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, pues alaba una diferenciación procesal absoluta, con consecuencias desmesuradas en referencia a las garantías esenciales de juzgamiento. Si bien es cierto es un hecho que conmueve a una sociedad entera, este no es generador de la pérdida de garantías procesales.

Asimismo, es evidente que existen actos de esta naturaleza que pueden resultar inexorables al punto de llegar a provocar trastornos severos y, por consiguiente, estos casos se ven difíciles de digerir en los medios de comunicación, pero no por eso el Estado puede obviar el principio de superioridad ética que lo vincula y utilizar el sistema punitivo para dar respuesta a noticias *criminis* sobre delitos graves (con lo subjetivo que este calificativo puede llegar a ser), sin importar el cómo o el para qué. Sobre este tema, Zaffaroni, citado en Quesada (2020), indica que:

[...] en la medida en que el Estado de derecho cede a las presiones del estado de policía encapsulado en su seno, pierde racionalidad y debilita la función de pacificación social, pero al mismo tiempo pierde nivel ético, porque acentúa la arbitrariedad de la coacción [...] la renuncia estatal a los límites éticos da lugar a la ilegitimidad [...]. (p. 62)

Prosiguiendo con el análisis, recuerda Roxin, citado en Quesada (2020) que “un Estado de Derecho debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal (p. 62)

2. Posición de la corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art.1), la cual fue creada en octubre de 1979, por acuerdo 448 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Desde entonces, las resoluciones de este ente se consideran como fuente última de consulta en la resolución de conflictos que le son puestos en conocimiento, por lo que la jurisprudencia de esta corte se ha convertido de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos. A continuación, se plasman algunos casos en que la CIDH hace referencia al tema de la prescripción.

2.1 Caso Bulacio vs. Argentina: sentencia 18 septiembre 2003

El 19 de abril de 1991, Walter Bulacio de 17 años fue, sin que se mediara motivo, junto con otras 72 personas a las inmediaciones del estadio club Obras sanitarias de la nación, ubicado en la intersección de la Avenida Libertador y Juana Azurduy, de la ciudad de Buenos Aires, lugar en que iba a realizarse un concierto de rock. El despliegue policial previo al concierto era de grandes proporciones, puesto que con tal ocasión de había planificado una “razzia”. El operativo estaba a cargo del comisario Miguel Ángel Espósito, titular de la comisaria 35 de la ciudad de Buenos Aires.

Siendo las 10 horas de la mañana siguiente, Walter se sintió mal, intentó pararse, pero cayó al suelo y sus músculos se endurecieron, por lo que pidió ayuda, luego vomitó y debió esperar durante 15 minutos, hasta que un policía lo trasladó a una oficina contigua, donde fue atendido por un médico policial que le preguntaba de mal modo si era epiléptico. Después de lavarle la cara, fue llevado en ambulancia al Hospital Municipal, sin que sus padres o un Juez de Menores fueran notificados.

El 26 de abril Walter David Bulacio murió en el hospital. La autopsia estableció la existencia de marcas en el rostro, en la planta de los pies y en las piernas, producto de choque con cuerpos duros. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, Caso Bulacio Vs. Argentina)

En este caso se evidenciaron las distintas dilataciones judiciales en las que incurrió Argentina, las cuales impedían una investigación de los hechos reales y un castigo a los

imputados, lo que demuestra la debilidad en el derecho interno. Por esta razón, la CIDH sostiene que debió declararse inaplicable de la prescripción y reitera que solo aplicará la prescripción una vez que se hayan hecho las investigaciones pertinentes. Este organismo criticó fuertemente a Argentina por su débil derecho interno y su arbitrario modo de actuar. Así pues, queda claro que el Estado es el encargado de la investigación y, por consiguiente, de las graves violaciones a los derechos humanos; sin embargo, la disposición de la prescripción no sería procedente cuando no se ha desarrollado una investigación previa.

Asimismo, la aplicación irreflexiva de dicha sentencia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso “Esposito Miguel Ángel”, provocó numerosas críticas de la doctrina penal, por otorgarle un carácter absoluto a dicho deber, y por entender que esto vulneraría otros derechos fundamentales, como el debido proceso legal y el de defensa (Lecour, 2016).

La Corte Suprema de Justicia, en el precedente “Espósito”, aclaró que fue en virtud de la declaración de responsabilidad del Estado argentino, efectuada en *Bulacio vs. Argentina* que debió declararse inaplicable la prescripción en el caso, aunque el mismo no se encontrara alcanzado por las reglas de imprescriptibilidad de derecho internacional incorporadas al ordenamiento (Convenciones sobre la desaparición forzada de personas y la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad). (Cuadernos de Derecho penal, 2017, p. 121).

La CIDH concluyó que se analice la prescripción, dada la gravedad, y después de que se haya llevado a cabo una investigación. En el fallo *Bulacio*, la Corte IDH parece ampliar la inadmisibilidad de normas de prescripción en relación con el delito en cuya investigación se

le reclama al Estado la violación de algunos derechos humanos. Además, ciertas consideraciones de la CIDH en esa sentencia insinúan la posibilidad de que la prescripción pueda ser dejada de lado frente a supuestos en que la defensa del acusado haya demorado el proceso mediante articulaciones interpuestas con esa finalidad.

2.2 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile

Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar.

- Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973, fue detenido por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente.

- En 1978, se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma, no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.

-La Corte CIDH concluyó desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. - El Estado incumplió sus obligaciones, derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez.

- Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile).

De lo anterior puede extraerse que de privar las interpretaciones hechas en las dos primeras etapas (y especialmente en el caso Bulacio), prácticamente todos los delitos serían imprescriptibles, pues los mismos tutelan bienes jurídicos estimados como fundamentales y, consecuentemente, encierran derechos humanos; no obstante, según se plantea en la referencia hecha, esto ha sido aclarado por la propia Corte IDH en una tercera fase, cuando define como jurisprudencia la posición que señala:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos

internacionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, reparaciones y costas: Caso Albán Cornejo vs. Ecuador)

De esta forma, se puede afirmar que los delitos sexuales comunes no son imprescriptibles. Esto se refuerza con un pronunciamiento reciente, en el que, si bien se condenó a Ecuador por un caso relacionado con violencia sexual contra una persona menor de edad, se denegó la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de investigar nuevamente en sede penal los hechos.

A criterio de dicha comisión “la garantía de *ne bis in ídem* no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación, puesto que la prescripción del proceso penal fue resultado de una investigación y proceso penal incompatibles con la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, reparaciones y costas: Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador).

La CIDH estimó una eventual reapertura del proceso penal o de otros procedimientos de naturaleza administrativa no es procedente, ello sin perjuicio de que el sufrimiento producido por la impunidad ocasionada por las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial declaradas en el presente caso, en particular la falta de las más elementales reglas de debida diligencia en la búsqueda, localización y sometimiento a proceso del acusado, sean consideradas oportunamente en el apartado de indemnizaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, reparaciones y costas: Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador).

A su vez, este mismo fallo, además de denegar reabrir un caso prescrito, apuntó con claridad la esencia del problema en este tipo de situaciones:

En el presente caso, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, las autoridades judiciales tendrían que haber obrado con mayor diligencia en el marco de las investigaciones y de los procedimientos judiciales sobre los hechos del presente caso. Lo anterior se debe a que de la celeridad de esas actuaciones judiciales dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la violencia sexual sufrida por ella, que era un funcionario público, como así también contribuir a que los familiares conocieran la verdad sobre lo ocurrido a Paola y que se pusiera fin a las humillaciones y a los estigmas y prejuicios denigrantes relacionados con ella que seguían afectándolos (infra párr. 189). Ese objetivo no pudo lograrse y el transcurso del tiempo derivó en la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad de los hechos. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación de las investigaciones y del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de los familiares de Paola Guzmán, por cuanto al retrasarse la resolución judicial del caso, se afectó el desarrollo diario de sus vidas, así como la posibilidad de conocer la verdad de lo ocurrido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, reparaciones y costas: Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador)

Al respecto, la jurisprudencia recalca que, en sentido de la improcedencia de la prescripción, usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucren

graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura, en los cuales se justifica “mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”. (Vértiz, 2018/2019, p. 417). En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.

En sentido amplio, se podría argumentar que el Sistema Interamericano ha avalado la posición de que la prescripción penal, a pesar de ser una garantía penal, no puede oponerse al caso de las graves violaciones de derechos humanos. En general, la CIDH ha entendido que existe la garantía de la prescripción penal para los casos que no se refieran a graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, aun en los casos que no supongan este tipo de afectaciones, la CIDH ha dispuesto que la investigación debería trascender a la excepción de prescripción penal con una vocación reparatoria.

Bajo los dos casos citados anteriormente, la CIDH ha visto el mal proceder de los Estado ante la imparcialidad de los delitos y destaca como imprescriptibles aquellos delitos graves reiterando que la prescripción es una garantía del debido proceso, la cual debe ser observada por el juzgador para todo imputado de un delito (Corte IDH, Caso Barrios Altos).

El instituto de la prescripción deja evidenciado que es una garantía al debido proceso a favor del imputado lo que se refiere la CIDH para que el acusado no cargue con una ineficiencia judicial por parte del Estado en detrimento de la dignidad humana y la violación a sus derechos, se le debe brindar un tiempo razonable de certeza sobre su situación jurídica frente al Estado, para evitar que enfrente la incertidumbre como pena perpetua.

Sin embargo, desde el análisis de la presente investigación es importante recalcar cuál es la necesidad de sancionar a una persona que ha demostrado síntomas de socialización al mantenerse al margen de la ley durante todo ese tiempo; además, con el paso del tiempo, el interés de la sociedad por el castigo de un delito puede reducirse. Por otro lado, se evidencia que sancionar un delito, con el paso del tiempo, denota una pérdida de interés por parte de la sociedad, por lo que prolongar mucho su prescripción viola los derechos del acusado, como lo hace la reforma del art 31 del código procesal pena.

En consecuencia, de acuerdo con este desarrollo jurisprudencial, es posible clasificar las violaciones a los derechos humanos según su gravedad, en tres categorías:

- a) delitos imprescriptibles;
- b) graves violaciones a los derechos humanos, y
- c) delitos comunes que generan responsabilidad internacional de los Estados parte.

(Lecour, 2016)

Los primeros, se refieren exclusivamente a aquellos delitos que, conforme con las reglas del derecho internacional, dejarían sin efecto el elemento *per se*. En una obra imprescindible en cuanto a este tema, Díaz (2006) sostuvo con acierto que:

[...] el principio resarcitorio es el elemento *per se* de la imprescriptibilidad. No es el penal, porque este es finito, se agota con la desaparición de los responsables fácticos e ideológicos de la barbarie. En cambio, los Estados responsables persisten en el tiempo más allá de la vida de los genocidas. En consecuencia, la cualidad que hace a la existencia de la imprescriptibilidad es la resarcitoria porque al presuponerse la

perpetuidad de los Estados modernos ésta se extiende ilimitadamente en el tiempo [...] porque es el Estado en definitiva quien por acción u omisión ha provocado el daño resarcible (p. 137)

Es decir, en los casos de desaparición forzada, crímenes de guerra, genocidio o delitos de lesa humanidad, no existe ninguna duda de la inaplicabilidad de las reglas sobre prescripción de la acción y de la pena, de conformidad con lo establecido en la *Convención sobre Desaparición Forzada de Personas*, la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* y el *Estatuto de Roma* (Lecour, 2016).

Los segundos se refieren a hechos que, sin estar alcanzados por las reglas del derecho internacional sobre imprescriptibilidad, en cuanto a la gravedad manifiesta de estos, resultan inaplicables en el caso concreto las disposiciones de derecho interno relativas a prescripción, amnistía e indulto (Lecour, 2016).

De este modo, la Corte IDH ha sostenido esta clasificación en casos de tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas. En el caso de este último delito, por su carácter continuado o permanente y relacionándolo con el artículo VII de la *Convención sobre Desaparición Forzada de Personas*, debería ser incluido en la primera categoría. En relación con los demás delitos mencionados, estos no deben darse en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas o generalizadas, pues si fuera así, también cabrían en la primera categoría.

Por último, la tercera categoría puede ser definida de manera negativa, incluyendo dentro esta toda violación que no pueda ser contenida en los otros dos anteriores. Solo en esta categoría pueden tolerarse disposiciones de derecho interno relativas a exclusiones de responsabilidad, conforme con la solución dada en el caso Vera Vera (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993).

En vista de los pronunciamientos de la CIDH se observa que la reforma del artículo 31 del CPP no cumple con los requisitos contemplados en las definiciones anteriores. Sin embargo, es importante recalcar que la Corte Interamericana no tiene facultades para emitir condenas penales y tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones.

La Corte considera que las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Parte la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana. (Consejo de Derechos Humanos, 2003, parra 6)

Por su parte, los supuestos en que resultando oponible la prescripción procede igualmente la continuidad de la investigación a efectos de esclarecer el hecho, por encontrarse funcionarios públicos involucrados (categoría III.1), advertimos poco definido el modo en que el proceso debe continuar en tales condiciones.

En suma, creemos que las diferentes categorías analizadas exigen profundizar el análisis relativo a las posibles tensiones y afectaciones que ciertos márgenes de imprecisión y discrecionalidad que se advierten para su

aplicación pueden generar con relación a diferentes derechos y garantías constitucionales (igualdad, legalidad, seguridad jurídica, cosa juzgada, ne bis in ídem, duración razonable del proceso, etc.), (cuadernos de Derecho penal, 2017, parra. 130-131) habiéndose referido la propia Corte IDH a la prescripción como una garantía de debido proceso en favor del imputado que, por regla, debe aplicarse.

Finalmente, creemos que desde otro plano la problemática aquí abordada exige también ahondar el análisis relativo a la responsabilidad individual de los funcionarios públicos que participan o permiten que acontezcan este tipo de casos que generan de manera cada vez más frecuente responsabilidad resarcitoria e internacional al Estado, aspecto aquí no abordado, pero que dejamos planteado para un estudio subsiguiente de la cuestión. (cuadernos de Derecho penal, 2017, parra. 131)

Ahora bien, la CIDH solamente se ha pronunciado respecto a la aplicación de imprescriptibilidad para aquellos delitos incorporados como de lesa humanidad, no para los delitos comunes, como sucede en el caso de los delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva ni cognoscitiva.

CAPÍTULO VI: TEORIAS SOBRE EL FIN DE LA PENA

Para Maier (2002), toda actividad humana, para tener sentido, se dirige a alcanzar ciertos fines o metas; para ello, se eligen los medios necesarios para su realización y se opera consecuentemente para alcanzarlos, con base en la posibilidad de conocer previamente las consecuencias de su intervención, tanto en el mundo natural como en el mundo normativo. Ahora bien, cualquier acción tiene una consecuencia ya sea, positiva o negativa, y se va a generar producto de los actos o decisiones propias; el tener presente las consecuencias que pueden generar los actos constituye un mayor análisis, prepara a la persona a entender el para qué de lo que ocurre en su vida; si se toma como ejemplo una siembra, a lo largo del tiempo dará frutos buenos o malos.

Mediante la aplicación de leyes y normas, el Estado busca garantizar una paz jurídica y generar bienestar para todos los habitantes de la nación, y se convierte así en una antítesis del poder arbitrario; además, busca erradicar, mediante un sistema político, las normas abusivas, evitando que transgredan derechos fundamentales. Esta es la razón que sustenta el legislador, la sanción punitiva de comportamientos contrarios a las relaciones de sana convivencia entre los sujetos pertenecientes a la sociedad; así pues, se busca la implementación de mecanismos necesarios para asegurar y garantizar su correcto cumplimiento.

El proceso penal es un concepto muy general, que busca transmitir la idea fundamental de una serie de reglas a las cuales se deben ajustar las personas. Con ello, se busca establecer los efectos jurídicos que acarrea el comportamiento humano, por lo que, al transgredir una norma de deber, el derecho penal y el derecho procesal penal regula una serie

de actos necesarios para su averiguación y para, eventualmente, disponer una reacción correspondiente. Es aquí cuando, mediante normas penales, el legislador busca interponer prohibiciones ante los comportamientos que considera delictivos e inadecuados, mediante penas y procesos en su contra.

De esta manera, según refiere Velásquez (1997), “el proceso penal es el conjunto de normas jurídicas atinentes al procedimiento judicial, en virtud del cual pueden serle impuestas al infractor las sanciones previstas en el derecho sustantivo” (p. 59). A pesar de todo, determinar el fin del proceso penal no es tarea fácil, la búsqueda de una verdad objetiva y las garantías jurídicas que le asisten a las personas y que constituyen un límite al poder punitivo del Estado, en aras de salvaguardar la dignidad de las personas y una serie de intereses, muchas veces se encuentran intercalada en otros principios de mayor jerarquía, como lo es la *Constitución Política*.

Precisamente, el proceso penal es, por llamarlo de algún modo, como todo otro proceso judicial, que lleva adherido una ideal de justicia, pues representa una forma de dar soluciones a los distintos conflictos sociales, mediante las reglas generales y por medios pacíficos, buscando evitar la violencia. Esto, aunque la solución a estos conflictos sea interpuesta, en forma imperativa, por el Estado, en procura del equilibrio de la paz social y de otorgar un marco de seguridad jurídica. Por su parte, Rivero (1997, citado por López, 2007) menciona que el proceso penal:

[...] se nos presenta como un procedimiento oficial y reglado el cual se orienta a controlar la persecución penal y habilitar la pena, bajo la máxima “nulla poena sine processu”, poniendo fin a los métodos violentos, abusivos o egoístas de solución de

los conflictos que se presentan en la comunidad y fuerza a las partes en desacuerdo a que ventilen sus diferencias por medio de la exposición ordenada de los hechos y el derecho que le asiste a cada una, a fin de que el juez pueda tomar la decisión adecuada a la litis. (p. 70)

La realización del derecho penal, en el sentido de una imposición de una pena o de una medida de seguridad penal, solo puede ser el resultado del procedimiento penal. Se deduce que este tiene como meta específica, además de cualquier otra que pueda adjudicársele como proceso judicial o como procedimiento de garantía para los justiciables, la obtención de una sentencia, en la cual, mediante la averiguación objetividad de las circunstancias, se toma una decisión sobre la punibilidad del imputado. En otras palabras, con el proceso penal se verifica, determina y realiza la pretensión punitiva estatal, cuya búsqueda de una solución adecuada al conflicto quedará manifiesta en la imposición de una pena o medida alterna (Olmedo, citado por Maier, 2002b).

Sin embargo, en la consecución de esta verdad, se impone el deber de no lesionar la dignidad de las partes, pues en el caso del imputado, por su reconocida posición de desventaja dentro del proceso, se crea toda una red de protección, la cual le permita, por un lado, resistir la imputación que se le realiza y, por otro, influir sobre la decisión final, limitando aquellos métodos que contravengan esta posibilidad. De esta manera, el proceso penal cumple también con un papel de garantía, al proteger a las personas del uso arbitrario del poder penal estatal, en especial a quien sufre la persecución de un delito, pues la exigencia de un legalismo procesal, ajustado a formalidades judiciales básicas, se convierte en una exigencia del más

alto nivel, que protege al sujeto sometido al proceso de los abusos procesales de la administración.

En el caso de Costa Rica, se establece expresamente, a nivel procesal, que la inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en perjuicio (Código Procesal Penal, art. 1). El anterior principio provoca una tensión constante en el proceso penal entre dos polos opuestos; por un lado, la generalidad de los ciudadanos y su deseo de seguridad común en las relaciones cotidianas, que reclama la eficiencia en la persecución penal; y por el otro, la seguridad individual, el resguardo jurídico contra la arbitrariedad para la persona que sufre la acción del Estado y el ejercicio de su poder coactivo.

La implementación de instrumentos para ejercer un control social en el sistema penal encierra su tipicidad en una sanción la cual va a cumplir con una finalidad, ya sea que se agote con la imposición misma de la sanción o que se persigan fines ulteriores. A continuación, se expone la clasificación más importante sobre los fines de la pena, las teorías absolutas y relativas, pues es la clasificación que más se ajusta a la presente investigación

1. Teoría absoluta o retribucionista:

Esta teoría entiende la pena como un fin en sí misma; tiene un valor intrínseco, como compensación social del mal causado por el individuo y como realización de la justicia misma, ya que este mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe recibir su merecido. Según esta teoría, la pena ve hacia el pasado por razones de justicia y necesidad moral, no busca la prevención de delitos hacia el futuro, exigiendo una idea de justicia de manera

absoluta, sin tomar en consideración fines sociales. La pena busca compensar de manera proporcional la culpabilidad por el mal causado por el delito.

Solo atienden al sentido prescindiendo de la idea de “fin”. Para ellas el sentido de la pena es la retribución justa, es someter al delincuente a un mal que se corresponda con el grado de culpabilidad; o bien, imponer una pena es una condición indispensable para que reine la justicia en la tierra. (Velásquez, 1994, citado por Vega, 2009, p. 93)

Esto se podría asemejar a la ley de tali3n: “ojo por ojo, diente por diente”. Los principales representantes de esta teor3a fueron los fil3sofos Kant y Hegel. Para Kant, es una exigencia condicionada de justicia libre de toda consideraci3n social, el hombre es un fin en s3 mismo, por lo que no es 3tico instrumentalizarlo en beneficio de la sociedad y lo ejemplariza: “aun cuando una sociedad civil similar a una isla se disolviera antes habr3a que ejecutar hasta el 3ltimo condenado a muerte para que cada uno experimente lo que sus hechos valen” (Gonz3lez, 2005, pp. 55-70).

Con base en lo anterior, la pena debe imponerse, aunque sea innecesaria socialmente; por eso, no considera fines sociales, porque se basta a s3 misma, con esta idea de retribuci3n 3tica, en la que el hombre es un ser libre, y al hacer un mal uso de su libertad, merece una pena, la cual debe ser impuesta a toda costa y no est3 sujeta a condiciones ni existe posibilidad de perd3n.

Por su parte, Hegel considera que “la pena es proporcional al da3o causado y debe ejecutarse en su totalidad”. La pena consiste en un proceso dial3ctico, seg3n el cual el ordenamiento jur3dico expone la voluntad general que es negada por la voluntad especial del

delincuente, expresado en la infracción del derecho, según el autor. Esta última debe ser negada a través de la pena y anulada por la superioridad moral de la comunidad, para que surja nuevamente la voluntad general que es manifestada a través del orden jurídico. (Meini, 2013, p. 147)

2. Teoría relativa o de prevención

Se consideran relativas porque no se bastan a sí mismas. Estas tienen en consideración fines sociales, por lo que consideran también que la prevención de la pena ve hacia el futuro, por lo que no es un fin en sí misma, está destinada a la protección de la sociedad, es el medio necesario para prevenir delitos futuros. La diferencia de la teoría retribucionista es su carácter utilitarista, el cual persigue el bienestar de la sociedad, por medio de la tutela de los bienes fundamentales del ciudadano.

2.1 La prevención general positiva

Esta teoría busca interponer una función comunicativa de los valores jurídicos y motiva a la sociedad a través del derecho, ratificando la norma. Evita los delitos mediante la afirmación del derecho, a partir de una actitud de respeto por el orden jurídico; asimismo, deja de un lado la reinserción social y está fundamentada en la idea de confianza. Se busca que el mensaje de la pena dirigido a la colectividad genere confianza en las instituciones.

Su más grande aporte es que, mediante la prevención, busca surtir mayores efectos relacionados con la generalidad de las personas, afirmando en ellas la conciencia de las normas y los valores jurídicos, que se encuentran explícitos en ella. Sobre tales teorías Mir Puig (2006), señala que “[...] la doctrina de la prevención general positiva no busca intimidar

al posible delincuente, sino afirmar por medio de la pena la “conciencia social de la norma” (p. 51).

El punto de mira se inclina en que, en este caso, la pena no se dirige solo a los eventuales delincuentes, no se trata de inhibir su posible inclinación al delito, sino a todos los ciudadanos, puesto que se propone confirmar su confianza en la norma (Prado, 1989).

2.2 La prevención general negativa

También denominada prevención intimidatoria, sostiene que la misión del Estado es impedir la violación de derecho, acudiendo a una coacción psicológica que busca intimidar a los individuos de la sociedad y, con ello, evitar a la comisión de delitos. Esta teoría ve negativamente a la sociedad, pues considera a las personas como posibles potenciales delincuentes acreedores de una pena.

La búsqueda para inhibir a las personas en cuanto a la comisión de un delito; mediante la disuasión a través de la aplicación de la pena como amenaza, el Estado busca visualizar que el delito no le conviene.

2.3 La prevención especial positiva

Esta teoría confirma que el mensaje incide en la resocialización, ve al delincuente desde una fase positiva y buscan que no vuelva a delinquir, pero reeducándolo, procurando la adaptación social por medio de un tratamiento. Esta teoría propone que la pena debe mejorar al delincuente, con el fin de evitar futuras reincidencias y, de esta forma, se cumpliría con la finalidad preventiva de la comisión de nuevos delitos.

Persigue una readaptación social del delincuente, para lograr una reinserción social, por medio de tratamientos o ayuda este, y elimina esos factores que lo llevaron a delinquir. Así, encuentra auge en las denominadas ideología “re”, resocialización, reeducación, reinserción social. Se parte de la premisa de que el delincuente ha padecido un cierto déficit de socialización, aunque no es exacta, pudiendo excluir a los delincuentes de cuello blanco, pero ese déficit debe ser compensado con un tratamiento dispensado por el Estado, y busca mediante las penas y el tratamiento, lograr una rehabilitación del delincuente, por lo que el destinatario va a ser el propio infractor de la norma.

2.4 La prevención especial negativa

Esta teoría incide a través de la coacción física de la inocuización; es decir, busca separar al infractor a través del aislamiento de los grupos sociales, con el fin de alejarlo del resto de la sociedad por un tiempo. Busca neutralizar al delincuente para que no vuelva a cometer nuevos delitos, pues mientras se encuentre en prisión, no significa un peligro para el resto de la sociedad.

Esta teoría basaba su tesis en que, si el delincuente se encontraba lejos de la sociedad, encerrado en las paredes de una prisión, esta era la solución al problema que generaba; el alejamiento de las demás personas garantizaba que el infractor no pudiera realizar nuevas acciones delictivas. Tiene una fuerte influencia de lo que se denominó el positivismo criminológico, con autores como Lombroso, Ferri y Garofalo, quienes acuñaron el concepto de “hombre peligroso” el determinismo criminal para esta influencia es que el individuo ya nace delincuente. Se defiende el concepto de delincuente nato, fatalmente destinado a delinquir.

3. Teoría mixta

Reúne las características de las teorías anteriores. Para la teoría mixta, la pena tiene que ser justa, teoría absoluta, y tiene que ser útil, teorías relativas. Así pues, se puede concluir que es necesario reprimir, tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad, para llegar así a la justicia, y a prevenir nuevos delitos y alcanzar la utilidad.

Se dice que en el momento de la conminación predomina el criterio de prevención general; el momento de la aplicación y de la determinación de la pena está vigente la prevención general y la prevención especial; y en el momento de la ejecución de la pena prevalece la prevención especial.

CAPÍTULO VII: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SEGÚN LA ASAMBLEA

LEGISLATIVA

Las condiciones para poder reconstruir un relato, verbalizar el trauma y enfrentar formalmente al sistema de justicia pareciera consolidarse con mucha posterioridad a los plazos de prescripción actualmente fijados en la ley (Riera y Evelyn, citados en Quesada, 2020). Las impresiones emitidas por el Poder Ejecutivo tuvieron eco en los diputados y las diputadas de las Asamblea Legislativa, en cuanto a necesidad de reformar la normativa, omitiendo que esto podría dar cabida a objetivos inadecuados. Así pues, se proceder a estudiar el alcance limitado en relación con los objetos que se asignaron a la reforma y mencionar el problema que enfrenta el país. Para Patricia Vega Herrera, ministra de la niñez y la adolescencia en ese momento:

El tiempo es determinante para revelar y denunciar al abusador, por lo que ampliar el periodo de prescripción del delito a 25 años después de cumplida la mayoría de edad, es entender y demostrar a las víctimas que creemos en ellas y que las acompañamos. (Patronato Nacional de la Infancia, 2019, párr. 4)

Múltiples mandatos se han referido a la especial protección que debe dar el Estado en política criminal a las poblaciones más vulnerables y, con esto, representar un impacto efectivo en las situaciones de las personas que dicen resguardar. Un claro ejemplo es el Comité de Derechos del Niño cuando se refiere a estrategias nacionales:

La estrategia no debe ser simplemente una lista de buenas intenciones, sino que debe comprender una descripción de un proceso sostenible destinado a dar efectividad a

los derechos de los niños en todo el Estado y debe ir más allá de las declaraciones de política y de principio para fijar unos objetivos reales y asequibles en relación con toda la gama de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para todos los niños. (comité de los derechos del niño, 2003)

La exposición de motivos de la *Ley N° 9685 Derecho al tiempo*, del 21 de abril del 2019, inicia con el relato sobre un hombre de 35 años y se dejan ver hechos de naturaleza sexual que lo agobiaron durante su niñez y las consecuencias y distintas dificultades padeció producto de los daños sufridos. La escritura finaliza con la esperanza que tiene la persona agraviada de que se sancione ese hecho y poder superar su miedo.

Lo cierto del caso es la relación inmediatamente con las características y las frecuencias general de este delito en: “Los patrones son los mismos: poder, confianza y vulnerabilidad. Las víctimas también son las mismas: niñas, niños y adolescentes” (Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo N° 21.261). Esta información toma poder al registrarse un aumento porcentual en las denuncias o eventos relacionados con violencia sexual interpuestas en el Poder Judicial y el Patronato Nacional de la Infancia. A partir de este análisis, que se sustraen dos aspectos:

1. Proteger a los niñas y niños y adolescentes de las violencias sexuales en las que puedan ser objeto.
2. Asegurar el acceso oportuno a la justicia y la relación del daño.

Con base en lo anterior, se observa una primera razón para promover el proyecto. Se podría aludir que ante el aumento en la criminalidad sexual se presentan ciertos factores

repetitivos, por lo que el legislador ve la necesidad de considerarlos. Así pues, el abuso sexual en perjuicio de personas menores de edad lesiona el derecho fundamental a la integridad física y moral, y atenta contra la dignidad y el desarrollo de la personalidad, por cuanto se convierten en experiencias traumáticas que repercuten negativamente en el adecuado desarrollo de la personalidad, así como en el estado físico y psicológico de quien las padece (Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo N° 21.261).

Una segunda razón estaría en que este delito deja marcas muy drásticas en la víctima. Debido al aumento de denuncias de delitos de naturaleza sexual, las organizaciones sociales insisten en que si se dan en perjuicio de un menor de edad tienen una conmoción más sensible.

Asimismo, se empieza a vislumbrar una tercera razón para proyecto, que corresponde a la falta de capacidad de la víctima menor de edad o sin capacidad volitiva y cognoscitiva, pues el proyecto expone que “existe una “gran cifra oculta” de personas que por diferentes razones no se atreven a denunciar (Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo, N° 21.261); esto amparado por una mención que del Patronato Nacional de la infancia que indica: “Los niños no pueden comprender la gravedad del abuso sexual a causa de que no están en disposición de dar su consentimiento o de negarse libremente” (Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo, N° 21.261).

Por lo tanto, mediante el proyecto de ley dictaminado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, según el *Expediente Legislativo N° 21.261 Ley de Derecho al Tiempo*, que reforma el artículo 31 del *Código Procesal Penal Ley N° 7594*, para ampliar el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva.

Esta reforma fue impulsada por el diputado Enrique Sánchez Carballo, quien sostiene, mediante estudios, se ha demostrado que la mayoría de estos delitos son cometidos por personas cercanas a la víctima, generalmente pertenecientes al círculo familiar por consanguíneo o afinidad, y esto ocasiona que haya una relación muy cercana entre la víctima y el infractor, por lo cual se eleva mayormente el trauma a la hora de denunciar. Bajo esta premisa, enfrentar este proceso judicial puede ser traumatizante. Por tal razón, fundamenta su criterio en que un menor de edad no cuenta con la madurez ni capacidad necesaria para enfrentar el proceso judicial, porque su agresor va a ser mucho mayor, o bien, por el poder psicológico que este ejerce.

Por otro lado, es oportuno aclarar que en la motivación del proyecto de ley que intentó corregir los errores de la *Ley de Derecho al Tiempo*, se indicó que con ello se resguardaba el espíritu de esta última, a saber “brindar un mayor espacio de tiempo a las personas víctimas de estos delitos en razón de su especial vulnerabilidad, de manera que su particular condición de indefensión no sea obstáculo para investigarlos y denunciarlos” (Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo N° 21.518, p. 2).

Bajo la exposición de motivos, se establecieron algunas observaciones sobre la prescripción. Se resaltó que el instituto jurídico no es un derecho, pese a que se le llamó a la ley, derecho al tiempo; asimismo, se resaltaron varias potestades de la Asamblea Legislativa en referencia a la prescripción, que en pocas se manifiestan como “debe atender a una política criminal y a las exigencias que el ámbito social esté demandando” Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo N° 21.261, p. 3). Así, se percibe la prescripción como un mecanismo para lograr derechos.

Bajo este argumento, el llamado derecho al tiempo sostiene que no se modifica la pena ni se amplían los plazos, su condición, bajo esta premisa es una persona más vulnerable, por esta razón el transcurso un mayor tiempo se dota de herramientas necesarias emocionales para poder enfrentar el proceso judicial y, con ello, garantizar la justicia. Por esta razón, se argumenta que la víctima, transcurrida el plazo necesario, tendrá las fuerzas de enfrentar el procedimiento cuya ampliación garantiza la justicia para el castigo del hecho delictivo.

Por su parte, el diputado José María Villalta considera que por la naturaleza del delito estos deberían considerarse imprescriptibles, pues el plazo nunca será suficiente. Su argumento radica en que los plazos de prescripción son impuestos por el legislador y este es el que puede acortar o alargar el plazo, con base en un tema realmente conmovedor para la sociedad. Con este análisis, el señor Villalta recalca que la posición de indefensión de la víctima en este delito, por considerar que le infractor pertenece al círculo familiar, lo hace más frágil, por lo cual alega considerar los delitos imprescriptibles, ya que por la naturaleza de estos y el atroz diario vivir con el que lidia la víctima, no existe un tiempo en el cual podría decirse con capacidad y fuerza suficiente para denunciar.

De esta forma, ambos diputados sostienen la tesis de que por fondo del delito se deberían considerar delitos imprescriptibles. De manera sintética, se visualiza la línea que siguen los diputados y las diputadas a la hora de justificar el proyecto, y es el patrón en estos delitos, poder, confianza, vulnerabilidad; además de que las secuelas provocan graves traumas y, por consiguiente, existe la debilidad de poder iniciar un proceso judicial.

Para el legislador, la víctima menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva no comprende la gravedad del hecho, por lo que estar incapaz genera una limitante para

denunciar, y bajo el criterio que el Estado es el garante de proteger a la niñez y se reconocen sus derechos fundamentales, era justo y necesario ampliar la prescripción de la acción penal, por lo que brindar un tiempo suficiente para que la víctima pueda enfrentar la situación garantiza el acceso a la justicia era el germen de esta reforma.

Como se evidencia solo hay foco en la víctima y en el delito, pues se olvida por completo que la legislación costarricense está basada en un Estado de derecho y que ambas partes, tanto la víctima como el delincuente, gozan de derechos en el debido proceso. Así pues, se dejando a la persona imputada en ausencia total de valoraciones.

La primera versión de la reforma del artículo 31 inciso c) del Código Procesal Penal no duró más de un año. A esta redacción se le tuvieron que corregir varios términos, entre los más importantes estuvo la falta de claridad y la deficiencia técnica que medió, en alguna razón, para aprobar la Ley 9826 que reforma el artículo mencionado.

Ahora bien, lo primero que se debe resaltar es que se reincidió en visualizar la prescripción de la acción penal como el tiempo que tiene una persona para denunciar (Asamblea Legislativa, Expediente Legislativo 21.518, comunicación personal, 05 de abril de 2021); además, esta ley tuvo un gran avance en materia de la protección de derechos humanos y una garantía efectiva de la justicia.

En el *Oficio N° UAL-091-2019* del 12 de noviembre, que Francisco Azofeifa Murillo Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica remite a Lizbeth Barrantes Arroyo, directora ejecutiva del Consejo Nacional de Persona con Discapacidad, se considera que elevar el nivel de protección hacia este grupo de personas con alto nivel de discapacidad,

independientemente de la edad que tengan al momento en que se perpetúe el hecho punible, deviene un acceso real a la justicia (Asamblea Legislativa, comunicación personal, Asamblea Legislativa, 05 de abril del 2021).

Sin embargo, esta unidad jurídica mantiene la idea que el proyecto sometido a consulta garantiza un mayor nivel de protección de las personas con discapacidad víctimas de delitos sexuales, lo cual ampara lo dispuesto en el artículo 13 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Ley 8661*, y establece que los Estados parte aseguraran que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso mediante ajustes al procedimientos y adecuados a la edad, para facilitar su desempeño en todos los procesos judiciales y asegurar así su acceso efectivo a este derecho fundamental (Asamblea Legislativa, comunicación personal, Asamblea Legislativa, 05 de abril del 2021).

Una vez más, se aprecia que la reforma se centra solo en satisfacer a la parte agraviada del proceso y deja de lado a las demás partes intervinientes en la causa penal. Es por esta razón que es posible extraer en la exposición de motivos de los y las diputadas lo siguiente:

1. Garantizar una efectiva protección de los derechos humanos y de justicia.
2. Erradicar o minimizar la impunidad.
3. Que el agraviado pueda denunciar una vez que ya tenga la madurez pertinente y tome la decisión no dejar imputar un delito que tanto daño genera.

A continuación, se presenta una comparación entre la norma vigente y la propuesta (cuadro comparativo antes que entrara en vigor la reforma).

Tabla 1: Comparación norma vigente vs norma propuesta.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 31 plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:</p> <p>...</p> <p>c) veinte cinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir haya adquirido la mayoría.</p>	<p>ARTÍCULO 31 plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:</p> <p>...</p> <p>c) veinticinco después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra persona menor de edad y a los veinticinco años desde la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o el cese del delito continuo, según corresponda, cuando estos delitos sean cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva y cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir haya adquirido la mayoría.</p>

Fuente: asesoría jurídica de la Asamblea Legislativa, 05 de abril del 2021.

Mediante este cuadro comparativo, los diputados trataron de dejar en claro que la modificación a la norma pretendía dejar su aplicación sin vacíos legales y establecer una división clara entre las dos protecciones fundamentales en los casos en concreto: 1. Cuando la víctima es menor de edad o 2. Cuando sea mayor de edad y no tenga capacidad volitiva ni cognoscitiva. Así pues, se establecen claramente las dos vertientes para la correcta aplicación de la prescripción.

Sin embargo este proyecto inicial sufrió algunas modificaciones en el segundo debate, y el diputado José María Villalta, en aras de acogerse a la sugerencia de la comisión de asuntos jurídicos ante una incongruencia de la norma, la cual establece el plazo de prescripción contado a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la persona imputada deja de lado los casos en que el hecho delictivo sea sufrido por una persona mayor de edad, pero sin capacidad volitiva ni cognoscitiva, y con ello evitar caer en situaciones de impunidad. Este se aprueba en segundo debate, en sesión extraordinaria N° 135 del 13 de febrero del 2020.

Busca esclarecer el vacío en el caso que la víctima sea una persona mayor de edad, pero sin capacidad volitiva ni cognoscitiva y sea víctima de algún delito sexuales, y que, pasado el tiempo de prescripción, quede en a la indefensión de denunciar, por lo que sostienen, en estos casos, su aplicación sufre varias discusiones. No obstante, para efectos de este trabajo se enfatiza que el tiempo de prescripción correrá a partir del cese del delito.

A partir de este análisis es posible concluir que la reforma del tiempo de prescripción en este tipo de delitos es enormemente extensiva, de manera que la persona infractora podría ser juzgado inclusive en la vejez, bajo muchos de los cuestionamientos se podría determinar con la aprobación de esta reforma que se estaría ante en una pena perpetua.

Aunque su reforma consiste en una sustancial protección de derechos de humanos y garantías para la persona menor de edad, este trabajo investigativo contradice grandemente el acuerdo de la reforma, pues se dejó de lado, en garantía de la misma protección de derechos humanos y el fin de la pena, la resocialización a la parte imputada del proceso.

La crítica a la reforma deja de manifiesto, en que, si el infractor quebranto una norma, es importante recordar que no se deben obviar sus derechos, juzgarle mucho tiempo después se estaría cayendo en una perpetuidad, y cuál sería la finalidad si con el paso del tiempo, ha demostrado poder convivir en sociedad. Esto evidencia, una vez más, que no se contempló el verdadero fin de la pena que dicta la legislación costarricense.

CAPÍTULO XIII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

A continuación, se presentan las conclusiones más importantes obtenidas del trabajo investigativo, relacionadas directamente con el desarrollo de los objetivos propuestos:

- La elaboración de la reforma del artículo 31 del código procesal penal se realizó de forma descuidada incluso en asuntos de redacción.
- Las deficientes técnicas legislativas que contiene el proyecto quedan evidenciadas en esta investigación.
- El argumento que media en la exposición de motivos de la *Ley N° 9658* fue el siguiente: los delitos sexuales tienen características particulares (poder, confianza, vulnerabilidad) y son recurrentes contra personas menores de edad. Además, provocan graves consecuencias y traumas que requieren tiempo para ser superados y así enfrentar un proceso judicial. Para los legisladores y las legisladoras, las personas menores de edad no comprenden la gravedad del abuso, no pueden dar consentimiento y están incapacitadas para hablar de ello o defenderse por sí mismas, por lo que su criterio fue que “no tienen capacidad de denuncia”. Bajo el criterio de que el Estado tiene el deber de proteger a la niñez, respetar su interés superior y reconocer sus derechos fundamentales, era necesario establecer un plazo de prescripción de la acción penal de 25 años y mantener el inicio del cómputo a partir de la mayoría de la edad. Con ello, estimaron que se da tiempo suficiente para que las

personas menores de edad víctimas de delitos sexuales denuncien y tengan acceso efectivo a la justicia, según se expuso en este proyecto.

- Los legisladores y las legisladoras olvidaron por completo que estas situaciones están integradas por dos grupos para los cuales la reforma del artículo tendría un impacto directo: la víctima cuando es menor de edad y la persona sin capacidad volitiva ni cognoscitiva y la persona imputada del proceso judicial, la cual nunca se contempló en la motivación. No obstante, se deben resguardar los derechos de todas las partes involucradas.
- La Asamblea Legislativa no puede reformar la prescripción de manera ilimitada. Los sistemas prescriptivos no son en sí un derecho, pero inciden en la consecución de varios de ellos. El término de la prescriptivo debe posibilitar el desarrollar los actos y etapas procesales necesarias para ejercer la acción penal e indudablemente no está reflejado en la prescripción que los diputados y diputadas determinaron, pero a la vez, debe estar paralelamente definido y limitado por la ley; por consiguiente, este debe ser razonable. Con este análisis, se evidencia que, unido a las múltiples omisiones, errores y contradicciones ya señaladas, nunca se pensó en la responsabilidad que implica el ejercicio de una política criminal, en la cual se deben considerar los derechos fundamentales asociados con la prescripción.
- También queda evidenciado con este análisis que no existe ningún pronunciamiento vinculante para Costa Rica el cual obligue a que la acción penal, en el caso de delitos sexuales comunes, sea imprescriptible.

- La Corte CIDH, si bien se ha pronunciado sobre varios casos en tema de prescripción, ninguno ha sido respecto a considerarla un derecho, aunque sostuvo que la garantía que existe es el debido proceso.
- Existen hechos respecto a los que la acción penal es imprescriptible por mandato convencional; por ejemplo, la tortura. Aunado a ello, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este tema han sido extensos, sin embargo, ninguno de estos delitos catalogados como imprescriptibles tiene relación con los delitos sexuales de naturaleza comunes.
- En cuanto a la exposición de motivos que medió en este proyecto de ley, subsiste la idea de que algunas características de la delincuencia sexual son extrapolables a todos los casos, o al menos, que se debe legislar pensando únicamente en esos supuestos más gravosos y complejos.
- El uso de prototipos en cuanto a la capacidad volitiva de las personas menores de edad refuerza la idea de que es necesario esperar a la adultez para hablar, dar o recibir credibilidad o dar o recibir un trato digno, lo cual incide negativamente en el empoderamiento de las víctimas y su actividad procesal, así como en el desenvolvimiento de quienes deben darle un acceso efectivo a la justicia.
- Se mantiene la idea que, con el paso del tiempo, puede llegar al proceso prueba útil para la defensa, partiendo de que la situación puede ser mejor procesada durante la vida adulta, pero deja de lado el hecho probable, sin pensar que eventuales pruebas las cuales podrían aportarse (como testigos, archivos electrónicos o físicos, entre ellos contratos, registros de asistencia, tiquetes de viaje, correos, expedientes, documentos

públicos sujetos a plazos de conservación, entre otros) ya no existan al momento del juzgamiento, pues su vida útil se habría sobrepasado.

- El *Código Penal* costarricense no establece específicamente cuál es el fin de la pena en general.
- En cuanto a los fines de la pena, el único admitido en la normativa y en la legislación costarricense, al ser un país democrático, es la resocialización.
- Si el fin de la pena en el país es la resocialización, resulta totalmente imposible hacerlo con la ampliación del plazo para la prescripción de los delitos sexuales en perjuicio de las personas menores de edad o sin capacidad volitiva ni cognitiva, en virtud de que dicha reforma conllevaría necesariamente, en una persona que eventualmente pueda ser condenada incluso varias décadas después de la supuesta comisión del hecho delictivo. Así pues, si la persona durante todo ese tiempo ha ajustado su forma de vivir a la convivencia social, ¿sobre qué se le va a resocializar?, ¿cuál sería la finalidad de dicha pena para una persona totalmente socializada?
- Es posible apreciar que la reforma se aparta por completo de la teoría de la prevención especial positiva, a la cual el Estado costarricense se suscribió.
- El paso del tiempo limita la posibilidad de conseguir necesariamente el fin rehabilitador, pues como todo proceso técnico, se requiere de un acompañamiento y un profundo análisis; aún más en aquellos casos que la persona pasó gran parte de su vida adulta ajena al abordaje institucional que podía efectuarse en relación con el suceso cometido. Intentar objetivos rehabilitadores, partiría de planificarlos, ya no desde el hecho juzgado, sino desde lo que es o fue la persona sentenciada, y cuál sería la idea de juzgar a una persona que, a lo largo de su vida adulta, ha demostrado vivir

en sociedad. Esta figura, además de generar rebasamientos de culpabilidad, provoca fundamentaciones que desembocan en la utilización de fines de la pena no admitidos en el ordenamiento jurídico.

- En el seno de este paradigma, en un Estado de derecho resulta inadmisibles, no se puede imponer determinadas costumbres o modificaciones del individuo. De esta manera, se evidencia que el verdadero propósito se contrapone con la reforma legal y el instrumento de valoración; además, ha generado modificación legislativa antojadiza, al no establecer el fin último de la pena.
- Las nuevas medidas que se tomen deben ser efectivas; pues de lo contrario, qué sentido tendría tomar acciones cuyos efectos no tengan posibilidad de desarrollarse nunca o lo hagan cuando ya no cumplen con los objetivos previstos.
- Se debe tener claro que el acceso a la justicia comprende tanto a las personas que se presenten como víctimas de un hecho delictivo, como a quienes son procesadas por este, con el resguardo de que una modificación legislativa que incida en ambas partes, si bien es cierto, puede estar fundada en la situación de una de ellas (pues su condición material motiva el cambio formal), no puede ignorar por completo la situación de la otra ni dejarla en completa desprotección judicial.
- El derecho del acceso a la justicia debe ser efectivo y está limitado tanto por el debido proceso como por el derecho de la Constitución.
- El derecho de tutela judicial también tiene naturaleza bilateral y es la búsqueda de protección de las víctimas como del infractor; debe ser efectivo y se manifiesta en tres etapas comprendidas por: el acceso al órgano jurisdiccional, la tramitación del

proceso donde se caracterice el principio de justicia pronta y cumplida y la eficacia de la sentencia justa.

- La inacción de las autoridades encargadas de impartir justicia a efectos de investigar los hechos es también un alarmante desafío que se debería analizar.
- Un acceso efectivo a la justicia se apoya en acciones proactivas, inclusivas, especializadas, sencillas, accesibles, conjuntas e integradas, en la ruptura de barreras y estereotipos, la preparación y diligencia de los distintos actores sociales, y la generación de diferenciaciones legales y administrativas, siempre que estén debidamente limitadas y sustentadas.
- Es de gran importancia tener presente que, en lo concerniente a los márgenes temporales, estos deben ser diferenciados para las personas menores de edad, por lo que no se debe propiciar que se diluya la responsabilidad del perseguidor penal.
- Otorga al Ministerio Público la facultad de perseguir seres humanos de manera irrestricta, a pesar de que se reconoce la presente idea la sobrepasa el poder punitivo, para que se retribuya un daño y se envíe un mensaje social contra la impunidad, pues nada de esto es legítimo en un sistema penal garantista y, por consiguiente, admitirlo implicaría que las personas accedan al aparato estatal, pero no que haya justicia.
- Si bien es cierto el Estado costarricense tiene la obligación de enfrentar decididamente la violencia sexual, no puede perderse de vista que la máxima protección de la seguridad jurídica se da cuando se logra que no se vea lesionado o alterado ningún sujeto de derecho.

- Un Estado, en acatamiento de los derechos fundamentales y, por consiguiente, de las personas involucradas en un conflicto, en lugar de achacar una condena penal a toda costa o en cualquier momento, debe tener la capacidad de identificar los hechos lesivos a bienes jurídicos fundamentales, cuando todavía es viable cumplir legítimamente con las funciones del derecho penal.
- El legislador olvidó por completo la interrelación existencial que conlleva la finalidad de la reforma legal junto con los fines de la pena, omitiendo que la legislación costarricense se basa en la resocialización, finalidad de la corriente de la prevención especial positiva, circunscrita por el Estado costarricense. Así pues, en los casos en que la eventual sanción viene a imponerse muchos años después de la comisión de evento delictivo, esta se dejó de lado completamente y los legisladores ni siquiera mencionaron este tema.
- La reforma del artículo 31 del código procesal penal costarricense más que nada busca humanizar la acción represiva del Estado, debido al que el fin resocializar no se ha cumplido, pues si se juzga a una persona, incluso décadas después, quien ha demostrado durante todo ese tiempo vivir socialmente, ¿cuál sería el tratamiento resocializar? Evidentemente, queda de lado y, por el contrario, se podrían crear efectos adversos para el penado.
- La transcendencia de realizar los estudios pertinentes a la reforma legal, tomando en cuenta que surgió una necesidad de conocer la notable ausencia de la aplicación de la pena resocializadora, debido a su extensa prescripción hace necesario este cambio de paradigma. Ante esta situación nace el interés de la presente investigación, a lo largo de este análisis se desprende de la reforma la falta de adecuación a la corriente

especial positiva, lo que evidencia un escaso enfoque a el fin último de la pena en estos tipos de delitos, aumentando el plazo de prescripción excesivamente

- Se concluye en que cualquier cambio en la conducta o en las actitudes del infractor es producto, en primer lugar, de su propia decisión, no es tan necesaria el juzgamiento judicial, porque solo él podrá decidir si quiere o no rehabilitarse.
- En Costa Rica se ha adoptado la prevención especial positiva. Resulta claro que obligar a la persona infractora a una rehabilitación no es siempre lo adecuado. Reiteradamente la Sala Constitucional ha dejado en claro que no es posible obligar a rehabilitarse, sino se trata de una cuestión propia de cada uno.
- En el caso de una persona juzgada (infractor), con una edad avanzada, someterla a un proceso judicial muchísimos años después, incluso décadas posteriores a la comisión del delito, ¿de verdad el fin de la pena, con base en la prevención especial positiva cumple su función de readaptación social? Es de suma importancia abarcar esta premisa, para enfatizar, una vez, más el verdadero propósito de la coexistencia entre el fin de la pena circunscrito por el Estado Costarricense y la reforma legal en la que se basa esta investigación.
- Si el fin de la pena es resocializar, qué sentido tendría tratar de aplicar una pena a una persona después de 30-40 años de haber cometido el hecho delictivo. Con estos argumentos se trata de sensibilizar respecto a que existe una transgresión a la finalidad de la pena y, por consiguiente, se está desnaturalizando.
- Se dejó evidenciado que el legislador nunca valoró la finalidad propia de la reforma, el verdadero fin de la pena, en cuanto a la resocialización, sino que solo actuó de forma subjetiva.

- Resulta necesario el respeto de la dignidad del infractor y los derechos fundamentales que como ser humano le asisten. Uno de los aspectos más importantes a considerar es que, durante la ejecución penal, es cuando más propenso se encuentra el ser humano propenso a sufrir la limitación de sus derechos, por una acción arbitraria del Estado como la planteada en este trabajo investigativo.

RECOMENDACIONES

- Que el Estado reconozca, de cara a la ciudadanía, sus falencias en materia preventiva y de identificación de la violencia, y se comprometa a presentar un plan integral para revertir, gradualmente, los factores que hacen que esto suceda.
- Considerar como modelo de prescripción de la acción penal, para delitos sancionables con prisión, cometidos en perjuicio de personas menores de edad, el siguiente:
- Inicio del cómputo:
- Cuando la víctima sea mayor de 12 años, por lo que a esa edad implica coherencia con otras capacidades reconocidas en el ordenamiento jurídico, dado que el mismo *Código de la Niñez y la Adolescencia*, en su artículo 2, confiere como adolescente a esta población y el propio Estado le otorga una tarjeta de menores.
- Lo anterior, aunado a los demás puntos desarrollados, revela que más allá de efectuar una diferenciación procesal apoyada, los diputados y las diputadas lo que hicieron fue

tomar medidas excesivas del poder punitivo, con base en una convicción subjetiva en esta causa, no se acogieron a las decisiones técnicas correctas y, principalmente, no valoraron nunca si tenían cabida o no en un Estado social y democrático de derecho.

- Los legisladores no deben crear una gran cantidad de leyes porque sí, por aumentar el número de aprobación, sino garantizar la correcta aplicación de estas, sin la violación de derechos de ninguna de las partes involucradas en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, T. y Azofeifa, S. (2013). *El principio de seguridad jurídica como necesidad para la eliminación de la adopción internacional* (Tesis de Licenciatura). San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Recuperado de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Principio-de-Seguridad-Jur%C3%ADdica-como-Necesidad-para-la-Eliminaci3n-de-la-Adopci3n-Internacional.pdf>
- Antill3n, W. (s.f.). La legislaci3n penal en Costa Rica. *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, 25-40. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17098.pdf>
- Armijo, G. (1997). *Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transici3n al nuevo proceso penal*. Costa Rica: Editorial del Colegio de Abogados.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica de Costa Rica. (1996, 10 de abril). *C3digo Procesal Penal*.
- Asamblea Legislativa de la Rep3blica de Costa Rica. (1841). *C3digo General de la Rep3blica de Costa Rica de 1841*. Recuperado de https://books.google.co.cr/books?id=5plDAAAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Asamblea Legislativa de la Rep3blica de Costa Rica. (1910). *C3digo de Procedimientos Penales*.
- Asamblea Legislativa de la Rep3blica de Costa Rica. (1970, 05 de mayo). *C3digo Penal, Ley 4573*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la Rep3blica de Costa Rica. (1973, 19 de octubre). *C3digo de Procedimientos Penales*.
- Asamblea Legislativa de la Rep3blica de Costa Rica. (1998, 01 de enero). *C3digo Procesal Penal, Ley N3 7594*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=98549&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. (2019, 18 de febrero). *Expediente legislativo 21261: para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva.*

Asamblea Legislativa. (2019, 29 de julio). *Expediente Legislativo N° 21.518. Proyecto de ley: Reforma del inciso c) del artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996.*

Asamblea Legislativa. (2019, 18 de febrero). *Expediente Legislativo N° 21261: Proyecto de ley; Ley de Derecho al Tiempo: Reforma del artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.*

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC

Castillo, E. (1992). *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal*. Costa Rica: Editorial Juristexto.

Centro de Información Jurídica. (1993). *Informe de investigación. Tema prescripción*. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjjrq_P-r3wAhUHTd8KHfcEDh8QFjAAegQIAxAD&url=https%3A%2F%2Fcijulenlinea.ucr.ac.cr%2Fportal%2Fdescargar.php%3Fq%3DMTMwMA%3D%3D&usg=AOvVaw2DbXiB7xWCmck-tz0n6Vp-

Chavarría, J. (2000). *Reflexiones sobre la misión, fin y valores del Ministerio Público en un Estado Democrático de Derecho*. San José: Poder Judicial.

Cordón, F. (2002). *Las garantías constitucionales del procesal penal* (2^{da} ed.). España: Aranzadi.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de setiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=335&lang=e#:~:text=Chile&text=Summary%3A,a%20favor%20de%20sus%20familiares.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 26 de noviembre). *Caso Bulacio vs. Argentina*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bulacio_26_11_08.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 24 de junio). *Fondo, reparaciones y costas: Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1991, 03 de noviembre). *Caso Barrios Altos*. Recuperado de [SECCION A: DATOS DEL CASO \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 22 de noviembre). *Fondo, reparaciones y costas: Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018/2019, 21 de diciembre a 21 de marzo). Jurisprudencia. Recuperado de [326796606.pdf \(core.ac.uk\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf)

Dirección General de Archivos Nacionales. (2005, 21 de febrero). *Dictamen 076*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=13006&strTipM=T

Instituto de Ciencias Penales (2017), Cuaderno de Derecho Penal (3). Recuperado de [CUADERNOS DE DERECHO PENAL \(1\).pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf)

González, D. (1997). *Prólogo al libro Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal*. Costa Rica: Editorial del Colegio de Abogados.

González, D. (2006). *La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*. San José: Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta.

González, D. y Arroyo, J. (1998). *Los diversos sistemas procesales penales*. Costa Rica: ILANUD.

- González, M. (2005). *El Hombre como fin en si mismo en el pensamiento de Robert Spaemann*
Recuperado de [Gonzalez_EL HOMBRE COMO FIN EN SÍ MISMO.pdf \(unab.cl\)](#)
- Guerrero, C. (2020, 17 de marzo). *Derecho al olvido*. <https://hiperderecho.org/2020/03/derecho-al-olvido/>
- Hernández, J., Rodríguez, C. y Tenorio, A. (2008). *El sistema acusatorio oral en Costa Rica* (Tesis de Maestría). Recuperado de <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1286/EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20ORAL%20EN%20COSTA%20RICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Houed, M. (s.f.). *El proceso penal en Costa Rica*. Recuperado de https://d3gqux9sl0z33u.cloudfront.net/AA/AT/gambillingonjustice-com/downloads/215003/dp-ppenal_costarica.pdf
- Lecour, L. (2016). El caso Bulacio: el deber de investigar y sancionar. *República y Derecho, Revista Jurídica*, 1(1), 1-32. Recuperado de <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/58/5>
- López, E. (2007). *El principio de objetividad en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público* (Tesis de Licenciatura). San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica.
Recuperado de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/El-principio-de-objetividad-en-el-ejercicio-de-la-accion.pdf>
- Maier, J. (2002b) *Derecho Procesal Penal* (volumen II). Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Maier, J. (2002). *Derecho Procesal Penal* (volumen I). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Martínez, J.F. (1994). El proceso penal y la persona humana. *Revista de Ciencias Penales*, 5(8), p. 25.
- Martínez, J.F. (2007). El proceso penal y la persona humana. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R01613-4.pdf>
- Meini, I (2013) *La pena: función y presupuestos* Recuperado de [r32497.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

- Mir Puig, S. (2006). *Función fundamentada y función limitadora de la prevención general positiva*. Recuperado de <https://www.scribd.com/document/427321099/Dialnet-FuncionFundamentadoraYFuncionLimitadoraDeLaPrevenc-46280-pdf>
- Mora, L. (1996). Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998. En: *Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal*. San José: Editorial del Colegio de Abogados.
- Muñoz, C. (2017) *Búsqueda de la seguridad jurídica: análisis jurisprudencial de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra menores de edad* (Tesis de Licenciatura). San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Recuperado de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Carlos-Jose-Rojas-Muñoz-Tesis-Completa.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención americana de los derechos humanos* (Pacto de San José). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>
- Patronato Nacional de la Infancia. (2019, 5 de abril). *El tiempo es un derecho para las víctimas de abuso sexual*. Recuperado de <https://pani.go.cr/el-tiempo-es-un-derecho-para-las-victimas-de-abuso-sexual/>
- Peña, P. y Achío, C. (2011). *El derecho al olvido* (Tesis de Licenciatura). San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Recuperado de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Derecho-al-Olvido.pdf>
- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, (15), 25-38. Recuperado de

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pérez, F. (s.f.). *La defensa de los intereses supraindividuales en el proceso penal*. Recuperado de https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9165/comunicacions_22_Perez_Tortosa_627-639.pdf?sequence=1

Prado, V. (1989). *Las penas de la reforma penal*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1989_03.pdf

Procuraduría General de la República. (s.f.). *Historia*. Recuperado de <https://www.pgr.go.cr/sobre-nosotros/historia/>

Quesada, J. (2020). *Imprescriptibilidad solapada de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva* (Tesis de Maestría). San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/82937/TFIA%20Jorge%20Quesada%20Jimenez%20VF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quesada, J. (2020). *Imprescriptibilidad solapada de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva* (Tesis de Maestría). San José, Costa Rica Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/82937/TFIA%20Jorge%20Quesada%20Jimenez%20VF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, J. (2005). *Derecho Procesal Penal* (volumen 1). Costa Rica: Edición Jurídica Continental.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1992, 1 de julio). *Voto 1739-92*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83512>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1996, 27 de noviembre). *Voto N° 6472-96*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-8237>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1997, 29 de julio). *Voto N° 4432-97*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82370>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1998). Sentencia número 1998- 8218. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/D/1990-1999/1990-1994/1994/1A4C/CA53E.HTML>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999, 05 de febrero). *Voto 0993-1999*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-191231>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999, 08 de junio). *Voto 4397-1999*. Recuperado de <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-83437>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999, 18 de agosto). *Voto 06470-1999*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193802>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2000, 12 de enero). *Voto 402-2000*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-127534>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2003, 28 de mayo). Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/documento/sen-1-0007-254075>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2004, 30 de abril). Sentencia N° 04626. Recuperado de <https://vlex.co.cr/vid/-498647690>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2004, 30 de abril). *Sentencia N.º 04626*. Recuperado de <https://vlex.co.cr/vid/-498647690>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2007, 14 de noviembre). *Voto 16491-2007*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=13006&strTipM=T

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2008, 10 de diciembre). Consulta legislativa preceptiva: voto 18210- 2008. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-424931>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2008, 17 de diciembre). *Acción de inconstitucionalidad: voto 18573-2008*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-437783>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2014, 19 de diciembre). *Opinión Consultiva 184-J* Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=18697&strTipM=T
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2019, 5 de julio). *Recurso de casación: voto 800-2019*. Recuperado de <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0006-926739>
- Sala Constitucional. (2015, 16 de diciembre). *Resolución N° 19582*. Tomado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-686991>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (1999, 30 de setiembre). *Recurso de casación: voto 1236-1999*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-58666>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2005, 01 de abril). *Sentencia 234*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-301856>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2005, 09 de setiembre). *Voto 0120-2005*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-780977>
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2005, 09 de setiembre). *Voto 01020-2005*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-780977>
- Sala Tercera Penal. (2005, 30 de mayo). *Voto número 513-05*. Recuperado de [Poder Judicial \(poder-judicial.go.cr\)](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr)

- Salazar, R. (2003). *Justicia pronta y mecanismos alternativos*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Sanabria, R. (2004). Resabios Inquisitivos en el proceso penal costarricense. *Revista de Ciencias Penales*, 22.
- Tijerino, J. (2000). La Justicia como principio general del proceso penal. *Cuadernos de Estudio del Ministerio Público de Costa Rica*, 4.
- Tribunal de Casación Penal. (2008, 26 de mayo). *Sentencia 466, expediente: 07-000085-0016-PE*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-407552>
- Unicef. (2018, 7 de mayo). UNICEF valora decisión presidencial de decretar imprescriptibilidad total de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Recuperado de <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/unicef-valora-decision-presidencial-de-decretar-imprescriptibilidad-total-de-los>
- Vega, K. (2009). *La Reincidencia como limitante a la aplicación del instituto de la conciliación, en el proceso penal costarricense* (Tesis de Licenciatura). San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Recuperado de https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis_Karol_Vega.pdf
- Velásquez, F. (1997). *Derecho penal parte general*. Bogotá: Editorial Temis.
- Volio de Kobe, M. (1989). *Estado y Derecho en la Costa Rica del siglo XIX*. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16386>